

| | | |
|---------------|---|---|
| A | : | JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL |
| CC | : | JOSE LUIS ROMERO ALCALDE DIRECCION DE FISCALIZACION E INSTRUCCION |
| ASUNTO | : | ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA EL CORTE DEL SERVICIO Y BLOQUEO DE EQUIPO POR USO PROHIBIDO |

| | CARGO | NOMBRE |
|----------------------|---|---------------------------------|
| ELABORADO POR | SUPERVISOR | OMAR DAVID VISITACION ROMERO |
| | SUPERVISOR ESPECIALISTA | MARCOS ZACARÍAS RIOS |
| REVISADO POR | COORDINADOR LEGAL | GUSTAVO TORRES LINARES |
| | SUB DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN | RITA AGUILAR RENDON |
| APROBADO POR | DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN | LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS |

| | | |
|-------|--|--------------------------------------|
| I. | OBJETIVO..... | 3 |
| II. | DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA..... | 3 |
| III. | ANTECEDENTES..... | 3 |
| IV. | REGULACION DE LOS CRITERIOS PARA EL CORTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y/O EL BLOQUEO DEL EQUIPO TERMINAL Y EL PROCEDIMIENTO APLICABLE | 7 |
| | 4.1. Planteamiento del problema..... | 7 |
| | 4.2. Objetivo y base legal de la intervención | 16 |
| | 4.2.1. Objetivo de la intervención | 16 |
| | 4.2.2. Base legal de la intervención..... | 17 |
| | 4.3. Análisis de las alternativas disponibles | 18 |
| | 4.3.1. Descripción de las alternativas | 18 |
| | 4.3.2. Evaluación de alternativas..... | 34 |
| V. | REGULACION DEL MECANISMO UTILIZADO PARA EL ENVÍO DE MENSAJE DE ALERTA Y SU CONTENIDO DEL MENSAJE..... | 40 |
| | 5.1. Planteamiento del problema..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| | 5.2. Objetivo y base legal de la intervención | ¡Error! Marcador no definido. |
| | 5.2.1. Objetivo de la intervención | ¡Error! Marcador no definido. |
| | 5.2.2. Base legal de la intervención..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| | 5.3. Análisis de las alternativas disponibles | ¡Error! Marcador no definido. |
| | 5.3.1. Descripción de las alternativas | 40 |
| | 5.3.2. Evaluación de alternativas..... | 42 |
| VI. | PROPUESTA NORMATIVA..... | 50 |
| VII. | DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA | 54 |
| | 7.1. Antes de la aprobación del proyecto de norma | 54 |
| | 7.2. Después de la aprobación del proyecto de norma..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| VIII. | VIGENCIA DE LA NORMA | 55 |
| IX. | ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA | 57 |
| X. | CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES..... | 57 |
| XI. | ANEXO | 60 |

I. OBJETIVO

El presente Informe tiene por objeto analizar y determinar los criterios que deben aprobarse para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo por uso prohibido, el procedimiento aplicable, así como el mecanismo para el envío del mensaje de alerta y su contenido, conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2025-MTC (en adelante, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688).

II. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DE MEJORA REGULATORIA

En aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 030-2024-CD/OSIPTEL, se declara que el presente Informe cumple con los Lineamientos de Mejora Regulatoria del OSIPTEL.

Cabe señalar que, mediante el Decreto Legislativo N° 1688, se encargó al OSIPTEL aprobar los criterios para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico por uso prohibido, el procedimiento aplicable, así como el mecanismo para el envío del mensaje de alerta y su contenido, conforme a lo establecido en los artículos 9, 13 y 14 del citado Decreto Legislativo, y en los artículos 8, 9, 10 y la Sexta Disposición Complementaria Final de su Reglamento.

En tal sentido, corresponde aplicar la exclusión prevista en el Anexo I – Manual de Análisis de Impacto Regulatorio de los Lineamientos de Mejora Regulatoria del OSIPTEL, la cual dispone que, en los casos en que el inicio del procedimiento normativo deriva de un mandato expreso de una Ley o norma de rango superior, el análisis de alternativas debe excluir aquella referida a la no intervención.

Por consiguiente, la alternativa de no intervención no resulta viable. Sin perjuicio de ello, corresponde efectuar el análisis de las alternativas que permitan dar cumplimiento al encargo previsto en el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento.

III. ANTECEDENTES

Conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos - Ley N° 27332¹, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) ejerce, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este organismo, en ejercicio de su función normativa, puede dictar reglamentos o disposiciones de carácter general que sean necesarios para cumplir con sus fines.

Mediante el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, se modificó el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, y se estableció, en su artículo 3, la obligación de las empresas operadoras de los servicios públicos móviles de cortar el servicio y/o bloquear el equipo terminal móvil por uso prohibido en los establecimientos penitenciarios, conforme al artículo 37 del Código de Ejecución Penal, de acuerdo a los criterios y al procedimiento que para tal efecto mediante directiva apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, el Osiptel).

Asimismo, en el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC, se establecieron las condiciones para la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación y cautela el derecho de las personas a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1182 reguló el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1182), y modificó el artículo 368-A del Código

¹ Modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964.

Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635 que penaliza el ingreso indebido de equipos de comunicación en centros penitenciarios; así como, obliga a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones a advertir al destinatario de cualquier comunicación proveniente de una prisión o sus inmediaciones.

Así también, mediante el Decreto Legislativo N° 1229 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2016-JUS, se prohibió a las empresas operadoras de telefonía móvil y/o satelital emitir señales hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios; así como, se declaró una zona de intangibilidad, inalienable e imprescriptible de doscientos (200) metros alrededor de los establecimientos penitenciarios. Posteriormente el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Ministerial N° 954-2016 MTC/01.03 aprobó el “Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios” (en adelante, el Protocolo). Este protocolo definió la denominada “Zona de Exclusión Especial”, la cual está excluida de los parámetros de cobertura o de calidad del Osiptel, así como de la verificación de obligaciones contractuales y/o administrativas aplicables.

El Osiptel mediante la Resolución N° 00007-2022-CD/OSIPTEL que modificó el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones², incluyó las reglas para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido, en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, considerando la señal de las Estaciones Base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario y otros criterios como una ventana de tiempo de observación de mínimo siete (7) días calendario, dispersión las comunicaciones salientes, el horario atípico y el intercambio recurrente de *SIM cards* y/o equipos terminales, entre otros.

Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles luego de verificar los supuestos referidos en el párrafo precedente, deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles; debiendo comunicar al Ministerio de Justicia y al OSIPTEL, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

² Aprobado por la Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

Mediante Decreto Legislativo N° 1688, se regularon obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

En el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, se dispuso que el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo se realiza, cuando corresponda, conforme al procedimiento aprobado por el Osiptel, de igual modo, se indica que el mecanismo utilizado para el envío de mensajes de alerta, así como el contenido del mensaje, es aprobado por el regulador.

En tal virtud, en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, se encargó al OSIPTEL aprobar:

- a. Los criterios que la empresa operadora utiliza para realizar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo en el marco del uso prohibido; así como, cuando detecte accesos y/o intentos de conexión a la red móvil dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles,
- b. El procedimiento para el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo,
- c. El mecanismo utilizado para el envío de mensaje de alerta, y su contenido.

En atención a ello, el Osiptel ha desarrollado diversas actividades, a fin de que le permitan elaborar la propuesta contenida en el presente informe. Es así que han sostenido reuniones con los representantes de empresas operadoras, así como del Regulador de Telecomunicaciones de Costa Rica, y también con representantes de proveedores de servicios de crowdsourcing, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 01

| Empresa/institución | Fecha de reunión |
|---|-------------------------|
| VIETTEL PERÚ S.A.C. | 13 de junio de 2025 |
| AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. | 13 de junio de 2025 |
| INTEGRATEL PERÚ S.A.A. | 16 de junio de 2025 |
| Wi-Net Telecom S.A.C. | 16 de junio de 2025 |
| ENTEL PERÚ S.A. | 17 de junio de 2025 |
| WePlan Analytics | 19 de junio de 2025 |
| AFIN | 24 de julio de 2025 |
| SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL) – COSTA RICA | 09 de junio de 2025 |

Asimismo, Osiptel ha efectuado el requerimiento de polígonos geo referenciados al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y el Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ), de los perímetros de los centros penitenciarios y centros juveniles a nivel nacional, respectivamente, habiendo recibido a la fecha de la emisión del presente informe, 70% del total de polígonos por parte del INPE y un 90% por parte del PRONACEJ.

Además de ello, se han analizado estándares tecnológicos en materia de telecomunicaciones y casos de uso de los mismos, así como información remitida por las empresas operadoras con posterioridad a las reuniones sostenidas.

IV. DEFINICION DEL PROBLEMA

4.1. Aspectos previos

La normativa que regula la prohibición de las comunicaciones dentro de los establecimientos penitenciarios fue emitida en el año 2011, mediante el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS. Asimismo, ha sido el Osiptel el encargado de determinar los criterios y procedimiento para efectivizar los cortes del servicio y bloqueos del equipo terminal, por uso prohibido, recogidos en su normativa de condiciones de uso, actualmente aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, Norma de las Condiciones de Uso).

Es así como el Osiptel en la Norma de las Condiciones de Uso, establece las reglas para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido, señalando que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, cuando detecten casos de establecimiento de comunicaciones (entrantes y salientes) a través de un equipo terminal móvil que utilice, únicamente, la señal de las Estaciones Base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, durante un plazo mínimo de siete (7) calendarios consecutivos y, adicionalmente, se verifique que concurren de manera individual o conjunta, supuestos de dispersión de comunicaciones salientes, intercambios recurrentes de SIM CARD y/o equipo terminal, horario atípico en el uso del servicio u Otros que comunique el OSIPTEL³.

³ **2.3. Reglas para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido**

Para efectos de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, cuando detecten casos de establecimiento de comunicaciones (entrantes y salientes) a través de un equipo terminal móvil que utiliza, únicamente, la señal de las Estaciones Base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, durante un plazo mínimo de siete (7) días

4.2. Planteamiento del problema

Pese a la aplicación de estas medidas, se ha verificado un incremento de las comunicaciones ilegales realizadas desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, vinculadas a delitos como extorsión, secuestro y estafas, lo cual afecta gravemente la seguridad pública.

De igual modo, se indica que existen múltiples causas que estarían generando esta problemática como: i) el ingreso y contrabando de dispositivos móviles, ii) uso compartido de dispositivos y rotación de *simcards*, iii) normativa desactualizada y iv) la presencia de la señal radioeléctrica del servicio móvil dentro de los establecimientos penitenciarios.

Ahora bien, en lo que respecta a la normativa vigente sobre los criterios para efectuar el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido, cabe agregar que, si bien se han fijado valores respecto de estos criterios, a partir de los cuales se considera que el servicio público móvil y equipo terminal están realizando un uso prohibido, lo cierto es que dichos valores son de naturaleza probabilística, cualificada a partir de escenarios de uso del servicio y tráfico inusual; lo cual no involucra la determinación inequívoca de que las líneas de los servicios o equipos terminales se encuentren dentro o fuera de un centro penitenciario. Así por ejemplo al observar el comportamiento, en el último mes, mediante la herramienta *WEPLAN*, se observa que ha existido actividad de acceso a internet en centros penitenciarios, tales como: Huancavelica (departamento del mismo nombre), Jauja (departamento de Junín), Cajamarca (Cajamarca), entre otros. Cabe precisar que dicha herramienta

calendario consecutivos y, adicionalmente, se verificó que concurren de manera individual o conjunta, los siguientes supuestos:

- a. Dispersión de comunicaciones salientes, en un porcentaje que es determinado por el OSIPTEL, en función a la zona geográfica en la cual se encuentra ubicado cada centro penitenciario del país.
 - b. Intercambios recurrentes de SIM CARD y/o equipo terminal en el área del centro penitenciario. En estos casos las empresas operadoras proceden a cortar los distintos SIM CARD utilizados en el equipo terminal.
 - c. Horario atípico en el uso del servicio público móvil, que implica la realización de comunicaciones en rangos horarios que se encuentran fuera del comportamiento habitual de la red.
 - d. Otros que comunique el OSIPTEL.
 - e. Los valores y medición de cada uno de los criterios antes señalados son determinados por el OSIPTEL y comunicados directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, debiendo aquéllas guardar la debida reserva de dicha información; de conformidad con la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.
- Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles luego de verificar los supuestos referidos en el párrafo precedente, deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles; debiendo comunicar al Ministerio de Justicia y al OSIPTEL, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, la siguiente información:
- Nombres y apellidos del abonado afectado;
 - Número del servicio público móvil afectado;
 - Número de Serie Electrónica (*Electronic Serial Number - ESN, International Mobile Equipment Identity - IMEI*, u otro equivalente) que identifica el equipo terminal móvil bloqueado; y,
 - Las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal.

no muestra la identidad del equipo terminal o servicio usado, pero es capaz de presentar información sobre el uso del servicio de acceso a internet en el interior de los centros penitenciarios.

Imagen N° 01. Actividad de throughput en Centro penitenciario Huancavelica



Fuente: Herramienta WePlan

Imagen N° 02. Actividad de throughput en Centro penitenciario Jauja



Fuente: Herramienta WePlan

**Imagen N° 03. Actividad de throughput en Centro penitenciario
Cajamarca**

Fuente: Herramienta WePlan

En tal sentido, para el caso de comunicaciones que utilizan una conexión directa hacia la red de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, es preciso analizar mecanismos que brinden soluciones que permitan identificar el intento o establecimiento de comunicación desde el interior del área de un centro penitenciario o centro juvenil a partir de la ubicación del equipo terminal mediante el cual se intenta o establecen las comunicaciones.

Por otro lado, cabe señalar que los actuales criterios para determinar el uso prohibido han sido establecidos en el año 2011, y dada la tecnología a ese entonces, no tomó en consideración el tráfico de datos (internet).

Al respecto, en la actualidad se presenta un creciente uso de datos móviles para la comunicación de las personas. El mercado tecnológico ofrece diversas aplicaciones, tales como las denominadas Over-The-Top (OTT), que son servicios o aplicaciones que se ofrecen sobre una red de telecomunicaciones⁴, pero que no son prestados por

⁴ Operado por un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones.

el operador de dicha red, y son potencialmente sustitutos de servicios como telefonía o mensajería propios de estos operadores.

Un ejemplo de estos servicios o aplicaciones OTT son WhatsApp y Telegram, mediante las cuales se permite efectuar llamadas telefónicas y realizar el envío de mensajes utilizando el servicio de acceso a internet, siendo que - al instalar estas aplicaciones en el terminal móvil -, los usuarios pueden realizar llamadas y enviar mensajes, sin usar el servicio de voz y mensajería ofrecido por la empresa operadora (concesionaria) a través de su red de forma nativa.

No obstante, este escenario también está siendo aprovechado de manera inescrupulosa por personas que cometen actos delictivos, conforme se muestra en la siguiente noticia, en la que el diario “El Comercio” informó que diversos congresistas eran extorsionados a través de la aplicación WhatsApp⁵.

Imagen N° 04. Noticia del diario “El Comercio”



Fuente: Publicación web del diario el “El Comercio”

Al respecto, este tipo de servicios o aplicaciones OTT, son accesibles únicamente con una conexión a internet. Este acceso puede efectuarse mediante conexión directa del equipo terminal móvil a la red del operador concesionario del servicio público de telecomunicaciones, que brinda por ejemplo el servicio de acceso a internet móvil o, también puede hacerse mediante el uso de servicios o aplicaciones OTT con

⁵ El Comercio. Diversos congresistas eran extorsionados por 'Los lagartos del terror' a través de WhatsApp | VIDEO: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/diversos-congresistas-eran-extorsionados-por-los-lagartos-del-terror-a-traves-de-whatsapp-video-fuerza-popular-oliver-sonne-peru-vs-venezuela-ultimas-noticia/?ref=ecr>

conexión Wi-Fi, el cual podría ser provisto a partir de una extensión del servicio de acceso a internet fijo, instalado en el domicilio de un abonado.

A modo de ejemplo se cita la noticia del diario “El Comercio”, en la cual se informó que reos de penales Castro Castro y Lurigancho acceden a internet por antenas WiFi colocadas en viviendas aledañas⁶:

Imagen N° 05. Noticia del diario “El Comercio”



Fuente: Publicación web del diario el “El Comercio”

En tal sentido es necesario considerar dentro de la problemática del uso prohibido a estos escenarios en los cuales se hace extensión del servicio de acceso a internet fijo alámbrico o inalámbrico (v.g. conexión satelital), de un abonado, y por lo tanto fijar criterios para determinar el uso prohibido, así como el procedimiento para efectuar el corte de estos servicios.

⁶ <https://elcomercio.pe/lima/policiales/reos-de-penales-castro-castro-y-lurigancho-acceden-a-internet-por-antenas-wifi-colocadas-en-viviendas-aledanas-video-prisontec-minjusdh-ultimas-noticia/>

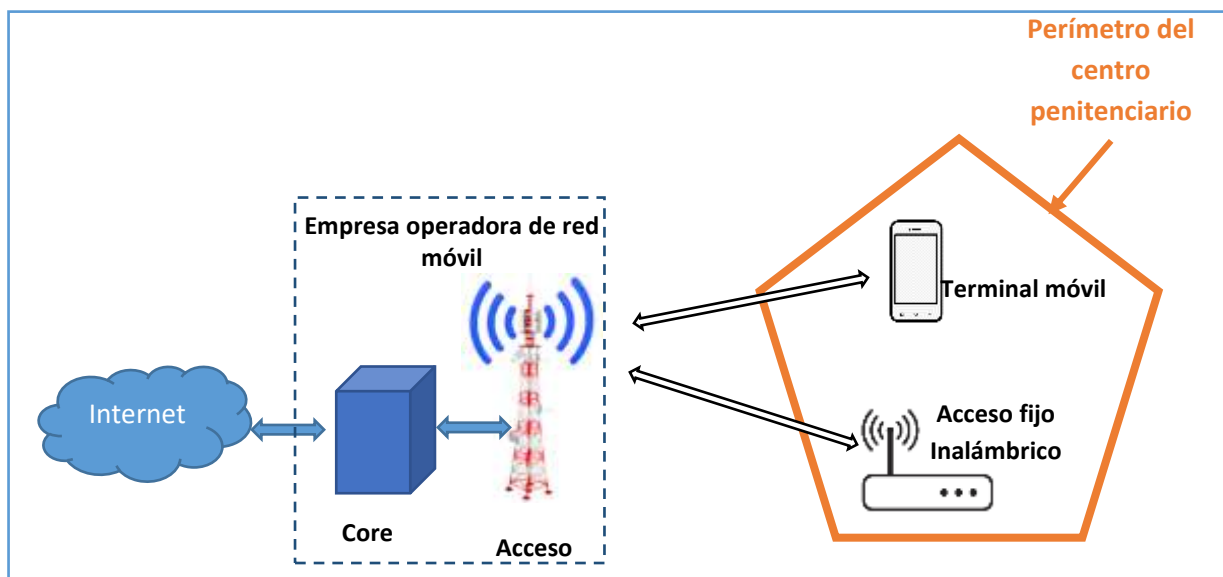
Por lo tanto, teniendo en cuenta el contexto antes descrito, es importante considerar los siguientes escenarios de posibles comunicaciones desde establecimientos penitenciarios o centros juveniles, lo cual permitirá contar con un real dimensionamiento del problema planteado:

(i) Acceso directo vía terrestre o satelital, voz, sms y datos:

Equipos terminales móviles o de acceso fijo inalámbrico que se conectan de manera directa a la infraestructura de red de la empresa operadora de un servicio público de telecomunicaciones. En este contexto se pueden distinguir tres (3) escenarios de operación:

- Conexión a un operador de red móvil con infraestructura de red de acceso terrestre, que mediante esta brindar el servicio público móvil, de acceso a internet móvil o acceso a internet fijo inalámbrico, directamente al equipo terminal móvil o equipo de acceso fijo inalámbrico no satelital (en adelante, AFINS).

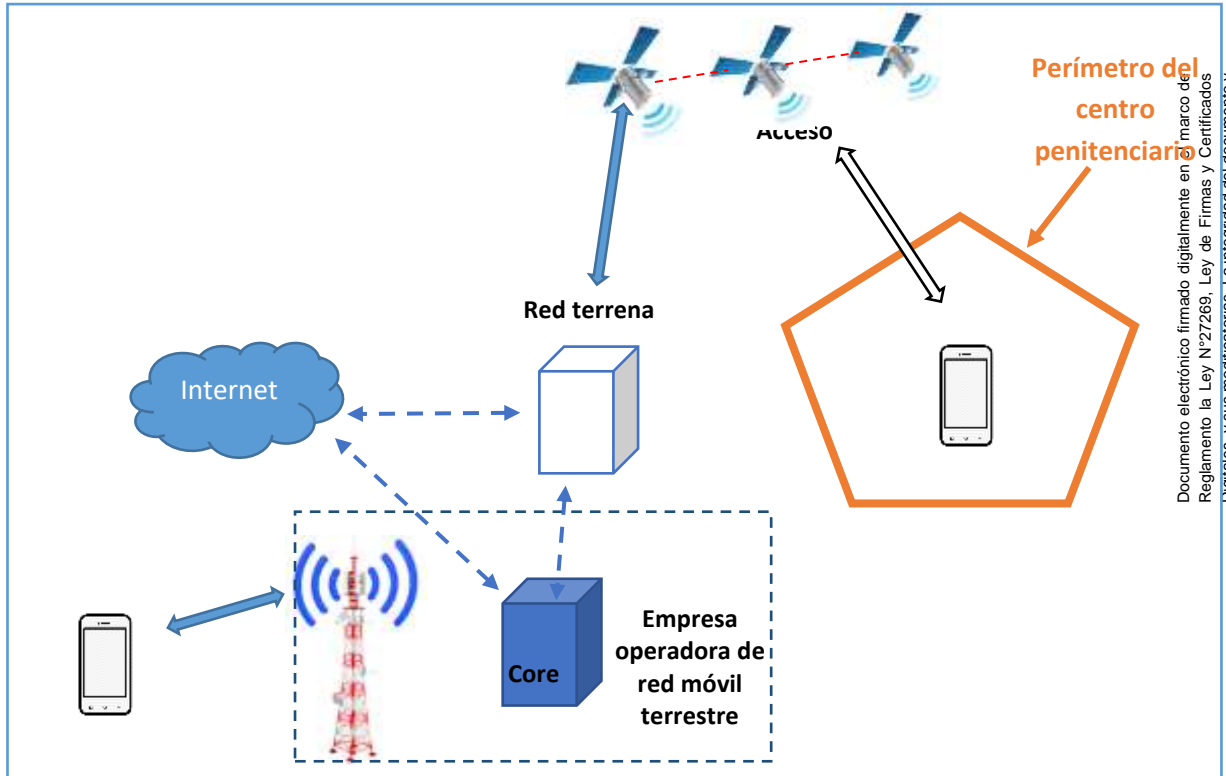
Figura N° 01. Acceso directo vía terrestre (voz - SMS y datos)



Fuente: Elaboración DFI

- Conexión a un operador de red satelital con capacidad para establecer comunicaciones directamente desde equipos terminales móviles, hacia la red de un operador móvil terrestre o directamente hacia la internet.

Figura N° 02. Acceso directo vía satelital (voz y SMS)

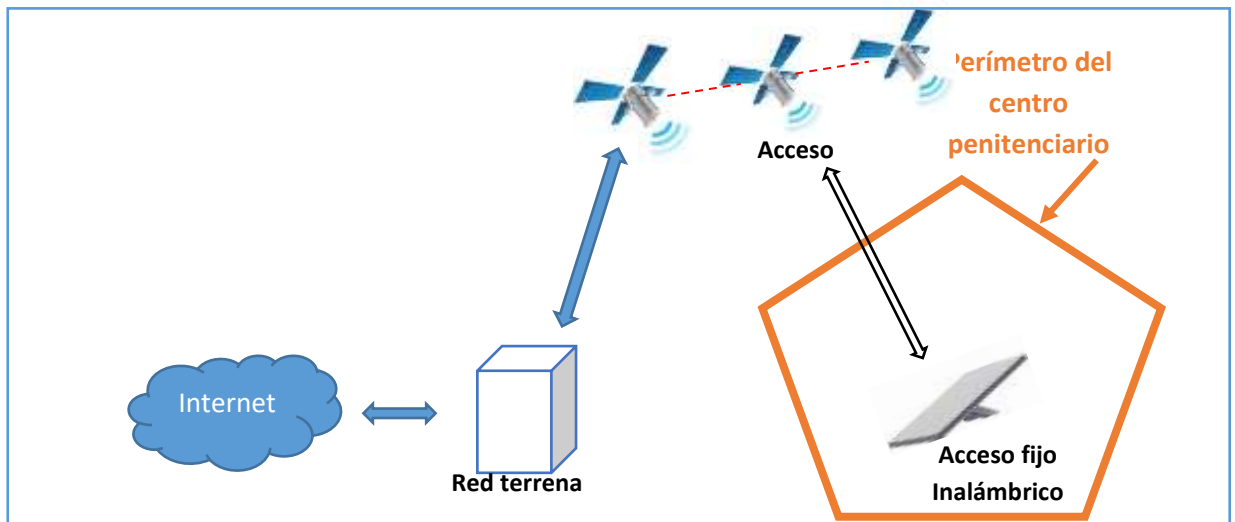


Documento electrónico firmado digitalmente en el marco del Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Fuente: Elaboración DFI

- Conexión a un operador de red satelital con capacidad para establecer comunicaciones directamente desde el equipo de acceso fijo inalámbrico satelital (en adelante, AFIS), hacia la internet.

Figura N° 03. Acceso directo vía satelital (datos)

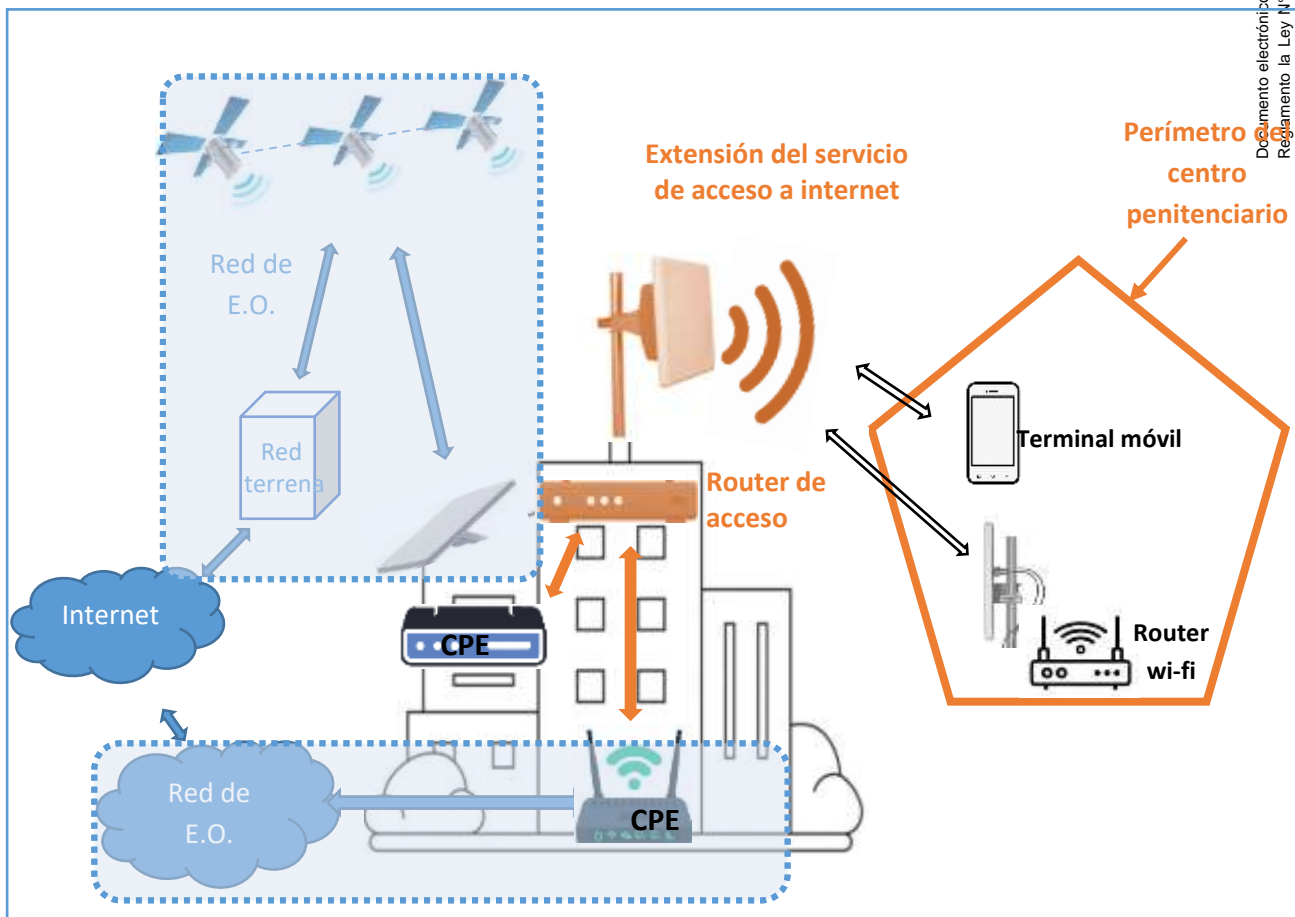


Fuente: Elaboración DFI

(ii) **Acceso indirecto - datos**

Equipos terminales móviles que se conectan de manera indirecta a la infraestructura de red de la empresa operadora de un servicio de acceso a internet fijo alámbrico o inalámbrico, acá se hace una extensión de este último mediante equipamiento microondas o Wi-Fi:

Figura N° 04. Acceso indirecto (datos)



Fuente: Elaboración DFI

En dicho contexto se tiene el encargo al Osiptel, contenido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento, para que apruebe: a) los criterios que la empresa operadora utiliza para realizar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico en el marco del uso prohibido; así como, cuando detecte accesos y/o intentos de conexión a la red móvil dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles; b) dictar el procedimiento para el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico; y; c) establecer el mecanismo utilizado para el envío de mensaje de alerta, y sobre el contenido del mensaje.

3. Posibles causas del problema

La problemática identificada se origina, entre otros, en los siguientes factores:

- (i) Ingreso y contrabando de dispositivos móviles en establecimientos penitenciarios.
- (ii) Uso compartido y rotación de SIM cards y equipos terminales.
- (iii) Presencia de cobertura radioeléctrica de redes móviles dentro de los penales y centros juveniles.
- (iv) Normativa desactualizada que no incorporó el tráfico de datos ni las nuevas tecnologías de comunicación.
- (v) Extensión del servicio de acceso a internet fijo hacia penales mediante Wi-Fi, microondas o acceso satelital desde domicilios aledaños.

4. Permanencia del problema

La permanencia del problema responde a que los criterios vigentes se encuentran desfasados frente a la evolución tecnológica y a las nuevas modalidades de comunicación ilícita. Herramientas de monitoreo como WEPLAN han evidenciado accesos a internet en penales como Huancavelica, Jauja y Cajamarca, confirmando que el tráfico de datos desde estos establecimientos persiste, aunque no se identifique el usuario específico.

Asimismo, las aplicaciones OTT continúan siendo utilizadas de manera intensiva por internos para ejecutar delitos, aprovechando tanto conexiones directas a redes móviles como extensiones de servicios de internet fijo desde zonas aledañas.

En consecuencia, la ausencia de criterios actualizados para abarcar voz, SMS, datos, accesos satelitales e internet fijo extendido limita la eficacia de las medidas vigentes y mantiene la vulnerabilidad del sistema frente al uso prohibido de servicios de telecomunicaciones desde establecimientos penitenciarios.

V. OBJETIVO Y BASE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN

5.1. Objetivo de la intervención

A. Objetivo general

Emitir la propuesta normativa que permita dar cumplimiento al mandato contenido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, así como a las disposiciones que establecen el marco para

la regulación del corte del servicio público de telecomunicaciones y el bloqueo del equipo terminal en los supuestos de uso prohibido, incorporando medidas que aseguren la protección de los abonados frente a posibles errores en la aplicación de los parámetros de detección, con el fin de prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales originadas desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

B. Objetivos específicos

1. Determinar los criterios que deberán aplicar las empresas operadoras para ejecutar el corte del servicio público de telecomunicaciones y el bloqueo del equipo terminal móvil o del terminal fijo inalámbrico en los supuestos de uso prohibido, incluyendo los casos de accesos y/o intentos de conexión a la red móvil desde establecimientos penitenciarios o centros juveniles.
2. Establecer el procedimiento aplicable para la ejecución del corte del servicio público de telecomunicaciones y el bloqueo del equipo terminal móvil o del terminal fijo inalámbrico, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1688, su Reglamento y disposiciones conexas.
3. Regular el mecanismo para el envío del mensaje de alerta y su contenido, como parte de las medidas que deberán implementar las empresas operadoras en los supuestos de uso prohibido.
4. Incorporar disposiciones que establezcan salvaguardas y mecanismos de corrección frente a errores en la aplicación de los parámetros de detección de uso prohibido, a fin de garantizar que los abonados no se vean afectados de manera indebida.

5.2. Base legal de la intervención

La Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece en su artículo 3 que el Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus

abonados, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Consejo Directivo es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

Aunado a ello, el Decreto Legislativo N° 1668 y su Reglamento, encargan al Osiptel la regulación en materia del Uso Prohibido, debiendo efectuar la aprobación de los criterios que la empresa operadora debe utilizar para realizar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico en el marco del uso prohibido; así como, cuando detecte accesos y/o intentos de conexión a la red móvil dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles; la emisión del procedimiento para el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo; y el establecimiento del mecanismo utilizado para el envío de mensaje de alerta, y sobre el contenido del mensaje.

VI. ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS DISPONIBLES

6.1. SOBRE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR EL USO PROHIBIDO

6.1.1. Descripción de las alternativas

En esta sección corresponde analizar las distintas opciones regulatorias para abordar los problemas descritos en la sección 4.1 y alcanzar los objetivos específicos planteados en la sección 4.2.

Las alternativas de solución se han desarrollado considerando los estándares tecnológicos, casuística evidenciada en la problemática planteada, así como de reuniones de trabajo con las empresas operadoras o instituciones señaladas en el numeral III del presente informe.

Estas alternativas se resumen en las siguientes:

- (i) Alternativa N° 1: Definir los criterios para realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal por uso prohibido y su respectivo procedimiento, mediante el monitoreo de la permanencia de conexión, generación de tráfico, para casos de

conexiones directas, así como tipo y cantidad de conexiones y tipo de servicio accedido para el caso de conexiones indirectas a la red de la empresa operadora.

- (ii) Alternativa N° 2: Definir los criterios para realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal por uso prohibido y su respectivo procedimiento, mediante el uso de herramientas para la localización del equipo terminal (geolocalización). Esto aplica para casos de conexiones directas a la red de la empresa operadora.
- (iii) Alternativa N° 3: Definir los criterios para realizar el corte del servicio en base a tipo y cantidad de conexiones, tipo de servicio accedido o inspecciones técnicas in situ. Esto aplica para casos de conexiones indirectas a la red de la empresa operadora.

En el presente análisis se considera los **tipos de conexiones para el acceso al uso prohibido** de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 02

| Tipo de Conexión | Descripción | Tipo de servicios |
|------------------|---|---|
| Directa | El abonado ha contratado el servicio de manera directa con la empresa operadora. | <ul style="list-style-type: none"> • Servicio móvil y de acceso a internet móvil. • Servicio de acceso a internet satelital. • Servicio de acceso a internet fijo inalámbrico. |
| Indirecta | El abonado no ha contratado el servicio de manera directa con la empresa operadora y utiliza el servicio de un tercero. | <ul style="list-style-type: none"> • Servicio de acceso a internet fijo con extensión mediante Wifi o microondas. |

A continuación, se describe y evalúa cada una de las alternativas antes enunciadas.

Alternativa 1: Definir los criterios para realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal por uso prohibido y su respectivo procedimiento, mediante el monitoreo de la permanencia de conexión, generación de tráfico, para casos de conexiones directas, así como tipo y cantidad de conexiones y tipo de servicio accedido para el caso de conexiones indirectas a la red de la empresa operadora

En esta alternativa se consideran criterios obligatorios y adicionales, sobre la base de ajustes y complementos a los criterios que actualmente se encuentran vigentes en la normativa del Osiptel, tal y como se detalla a continuación:

A. Servicios público móvil (voz y SMS)

Criterio obligatorio:

- Establecimiento de comunicaciones (entrantes o salientes) a través de un equipo terminal móvil que utiliza, únicamente, la señal de las Estaciones Base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, centro juvenil y Zonas Restringidas y de Alta Seguridad.
- Periodo de identificación de la ocurrencia de los criterios de cuatro (4) días calendario consecutivos.

Criterios adicionales:

- Dispersión de comunicaciones salientes, en un porcentaje que es determinado por el OSIPTEL.
- Intercambios recurrentes de *sim card* y/o equipo terminal en el área geográfica del centro penitenciario, centro juvenil y zonas restringidas y de alta seguridad. En estos casos las empresas operadoras proceden a cortar los distintos *simcard* utilizados en el equipo terminal.
- Horario atípico en el uso del servicio público móvil, que implica la realización de comunicaciones en rangos horarios que se encuentran fuera del comportamiento habitual de la red.
- Otros que determine el Osiptel.

Es necesario precisar que el corte es la figura aplicable al servicio brindado, en tanto que el bloqueo es la medida técnica necesaria a efectos que se impida el acceso del equipo terminal móvil a la red móvil. Ambas acciones son necesarias para cumplir con el objetivo normativo, no siendo alternativas previstas para una sola situación por la naturaleza de las mismas.

Considerando ello, luego de identificados los criterios que deben cumplirse para que se proceda al corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, correspondería aplicar el siguiente procedimiento:

- Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles luego de verificar el cumplimiento de los criterios obligatorios y como mínimo uno (1) de los adicionales referidos previamente, deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, de manera inmediata.

- Dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, la empresa operadora comunica al Osiptel y al MINJUSDH, la siguiente información, como mínimo:
 - Tipo de servicio afectado.
 - Nombre y ubicación del centro penitenciario y centro juvenil, respecto del cual se ha efectuado el corte y bloqueo por uso prohibido.
 - Nombres y apellidos del abonado afectado;
 - Número del servicio público de telecomunicaciones afectado;
 - Código ICCID (Integrated Circuit Card Identifier) que identifica al SIM Card del servicio afectado;
 - International Mobile Equipment Identity (IMEI) del equipo terminal bloqueado,
 - Las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal⁷;
 - Otros parámetros que defina el Osiptel.

B. Servicios de acceso a internet móvil y fijo inalámbrico (datos)

Criterios obligatorios:

- Establecimiento de comunicaciones (entrantes o salientes) a través de un equipo terminal móvil o fijo inalámbrico que utiliza, únicamente, la señal de las estaciones base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, centro juvenil y Zonas Restringidas y de Alta Seguridad.
- Periodo de identificación de la ocurrencia de los criterios de cuatro (4) días calendario consecutivos.
- Porcentaje del uso del servicio de mensajería o voz mediante OTT (v.g. whatsapp, telegram), respecto del total de uso de otros servicios.
- Cantidad de consumo de datos.
- Otros que determine el Osiptel.

⁷ Las causales de corte y bloqueo de equipo son las que establece la normativa de Condiciones de Uso.

Del mismo modo que el caso anterior, tanto el corte como el bloqueo son acciones necesarias para cumplir con el objetivo normativo, no siendo alternativas previstas para una sola situación por la naturaleza de las mismas.

Posteriormente, luego de identificados los criterios que deben cumplirse para que se proceda al corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, correspondería a las empresas operadoras aplicar el siguiente procedimiento:

- Las empresas operadoras luego de verificar el cumplimiento de los criterios obligatorios referidos previamente, deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, de manera inmediata.

- Dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, la empresa operadora comunica al Osiptel y al MINJUSDH, la siguiente información, como mínimo:
 - Tipo de servicio afectado.
 - Nombre y ubicación del centro penitenciario y centro juvenil, respecto del cual se ha efectuado el corte y bloqueo por uso prohibido.
 - Nombres y apellidos del abonado afectado;
 - Número del servicio público de telecomunicaciones afectado;
 - Código ICCID (Integrated Circuit Card Identifier) que identifica al SIM Card del servicio afectado;
 - International Mobile Equipment Identity (IMEI) del equipo terminal bloqueado,
 - Dirección Media Access Control (MAC) y número de serie que identifica al equipo terminal fijo inalámbrico del servicio cortado.
 - Las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal;
 - Otros parámetros que defina el Osiptel.

Cabe precisar que los valores umbrales y medición de cada uno de los criterios serán determinados por el Osiptel y comunicados directamente a las empresas operadoras, debiendo aquéllas guardar la debida reserva de dicha información; de conformidad con la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

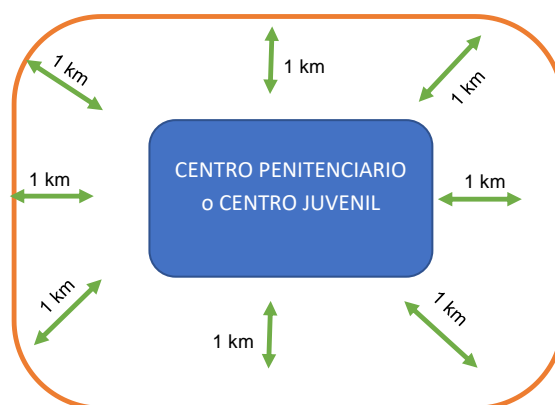
C. Servicio de acceso a internet fijo con extensión mediante Wifi o microondas

Considerando que, es posible determinar que el dispositivo conectado al equipo instalado en el domicilio del abonado (CPE⁸), no es un equipo de utilización directa por parte del abonado (*smartphone, tablet, smart TV, laptop, etc*), pudiendo identificarse casos de conexión al CPE de un equipo repetidor de servicio de acceso a internet, considerando asimismo que se podría conocer el número de equipos conectados al CPE, así como el tipo de servicio accedido (v.g. WhatsApp), y que la empresa operadora tiene conocimiento del lugar en el cual se encuentran instalados dichos CPE, se proponen los siguientes criterios y procedimiento para el corte del servicio de acceso a internet fijo:

Criterios obligatorios:

- Identificación del tipo de equipo del lado abonado conectado al CPE,
- Cantidad de equipos terminales conectados al CPE,
- Porcentaje del uso del servicio de mensajería o voz mediante OTT (v.g. WhatsApp, Telegram), respecto del total de uso de otros servicios,
- Otros que determine el Osiptel.

Figura N° 05



Fuente: Elaboración DFI

Posteriormente, luego de identificados los criterios que deben cumplirse para que se proceda al corte del servicio, correspondería aplicar el siguiente procedimiento:

- La empresa operadora del servicio de acceso a internet fijo (terrestre alámbrico y óptico), que tenga instalado equipos CPE en la extensión de un (1) Km desde el perímetro del centro penitenciario o centro juvenil, deberá efectuar un **monitoreo**

⁸ Idem.

permanente de estos equipos, a fin de determinar en una ventana de evaluación de cuatro (4) días calendario, valores para los siguientes supuestos cuyos umbrales hagan considerar un escenario de extensión del servicio de abonado.

- Una vez culminado el monitoreo la empresa operadora efectúa el corte del servicio de manera inmediata, en los casos en los cuales los valores de los supuestos antes referidos sean iguales o superiores a los umbrales antes referidos.
- Dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal, la empresa operadora comunica al Osiptel y al MINJUSDH, la siguiente información, como mínimo: a) Nombres y apellidos del abonado afectado; b) Número del servicio público de telecomunicaciones afectado; c) Número de Serie Electrónica, International Mobile Equipment Identity - IMEI y la dirección MAC, que identifica el equipo terminal bloqueado; y, d) Las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal.

Cabe precisar que los valores umbrales y medición de cada uno de los criterios serán determinados por el Osiptel y comunicados directamente a las empresas operadoras, debiendo aquéllas guardar la debida reserva de dicha información; de conformidad con la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

Alternativa 2: Definir los criterios para realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal por uso prohibido y su respectivo procedimiento, mediante el uso de herramientas para la geolocalización del equipo terminal

En esta alternativa se considera que, para el caso del servicio público móvil, acceso a internet móvil y fijo inalámbrico terrestre que se brinda mediante redes móviles terrestres, existen estándares tecnológicos que soportan la geolocalización.

Asimismo, para la geolocalización se considera el uso de la misma información que transmite el equipo terminal hacia la red móvil, lo que permite determinar, con un alto margen de precisión, la ubicación georreferenciada del mismo. Cabe señalar que, en el marco del proceso de implementación y adecuación que deberán realizar las empresas operadoras para utilizar la geolocalización también podrían soportarse en técnicas de inteligencia artificial, a fin de dotar de mayor eficiencia a la determinación de la ubicación de dicho equipo terminal.

En tal sentido, como parte del análisis de la presente alternativa, se ha considerado lo siguiente:

I. Capacidad de la red móvil y arquitecturas existentes

Es importante señalar que, para el uso de la geolocalización, según las especificaciones técnicas en materia de tecnología de comunicaciones móviles, desarrollados por 3GPP (*Third Generation Partnership Project*), dispuestas en estándares por ETSI (*European Telecommunications Standards Institute*), se observa que la red móvil en sus distintas tecnologías 2G, 3G, 4G y 5G, puede contar con elementos y capacidades para efectuar localización de los equipos terminales usados en las comunicaciones. En esa línea, en el Anexo 1 se describen las arquitecturas para tecnologías 2G, 3G, 4G y 5G, con las capacidades para localización de los equipos terminales móviles

II. Existencia de proveedores que ofrecen soluciones para la geolocalización

Ahora bien, en cuanto a la implementación práctica de la geolocalización para la localización del equipo terminal cabe señalar que, de la revisión del mercado tecnológico que ofrece este tipo de solución, se observa que la empresa *Hacom*, ofrece el servicio de control de llamadas desde centros penitenciarios, sobre ello, asegura el proveedor que su solución "*Jail Call Controlling*" podría dotar a la red de inteligencia basada en la localización, para controlar las llamadas provenientes de las cárceles y, de este modo, cumplir con las leyes vigentes.

Imagen N° 06. Solución tecnológica Jail Call Controlling**Fuente: Página web de Hacom**<http://www.hacom.com.pe/secure-city-jail-call-controlling/>

Asimismo, la empresa *Polaris Wireless*, cuenta con productos para localización de dispositivos móviles, ofreciendo alta disponibilidad y georredundancia con interfaces estándar para los nodos de red de los operadores.

Imagen N° 07. Solución tecnológica de Polaris Wireless**Fuente: Página web de Polaris Wireless**<https://www.polariswireless.com/mobile-location-products/>

III. Diseño de una arquitectura con propuesta tecnológica basada en geolocalización con adición de técnicas de inteligencia artificial

A modo de ilustración en este extremo se presenta la arquitectura que se podría tener con la citada solución tecnológica mediante el Sistema de Geolocalización, en la cual se considera lo siguiente:

- A través de los servicios (SMLC⁹, SAS¹⁰, E-SMLC¹¹, o LMF¹²), que pueden brindar los elementos de la red móvil mediante GERAN¹³, UTRAN¹⁴, E-UTRAN¹⁵ o NG-RAN¹⁶ respectivamente, dependiendo de la tecnología móvil utilizada, el sistema de geolocalización obtiene información relevante para la localización del terminal móvil.
- El sistema de geolocalización procesa dicha información para obtener una mayor precisión, usando técnicas de Inteligencia artificial (*Machine Learning*), gestionando, asimismo, una lista blanca, así como filtros para no bloquear a servicios usados por residentes cercanos al centro penitenciario. De igual modo, puede recibir información de un APP Server con información que se obtendría mediante la app a instalarse en el terminal móvil del residente cercano al centro penitenciario, con lo cual no se estaría bloqueado el equipo de dicho residente.
- Luego de la identificación de la ubicación del terminal móvil dentro del centro penitenciario, el sistema de geolocalización procede a remitir a la red móvil, la información de identificación de dicho equipo y servicio para su bloqueo inmediato (remite información como MSISDN, ICCID, IMEI).
- La empresa operadora a través del elemento de red correspondiente (vg. EIR, HLR, HSS, etc) procede inmediatamente al bloqueo del equipo y corte del servicio móvil asociado.
- El sistema podría también brindar información relevante para las entidades pertinentes del estado (v.g. histórico de bloqueos, titulares de los servicios, etc.) y puede ser desarrollado y gestionado por un proveedor o por la empresa operadora.

⁹ Serving Mobile Location Center.

¹⁰ Stand-Alone SMLC.

¹¹ Evolved Serving Mobile Location Centre.

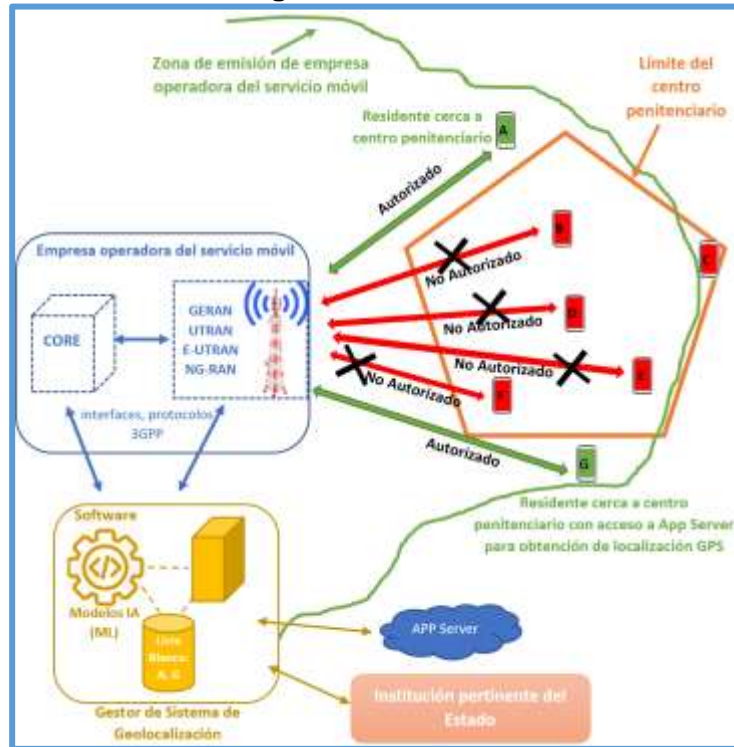
¹² Location Management Function.

¹³ GSM EDGE Radio Access Network.

¹⁴ UMTS Terrestrial Radio Access Network.

¹⁵ Evolved Universal Terrestrial Radio Access Network.

¹⁶ Next Generation Radio Access Network.

Figura N° 06. Arquitectura de propuesta tecnológica basada en geolocalización


Fuente: Elaboración DFI

IV. Experiencia Internacional utilizando tecnología basada en geolocalización con adición de técnicas de inteligencia artificial

En el país de Costa Rica, mediante la Ley N° 9597, se dispuso la obligación a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones de adoptar y aplicar los procedimientos y las soluciones técnicas que sean necesarios para impedir la prestación de los servicios inalámbricos de telecomunicaciones disponibles al público al interior de los centros penitenciarios.

Al respecto, actualmente, la empresa *Polaris Wireless* brinda la tecnología de bloqueo a las empresas operadoras móviles que brindan servicios en dicho país. Para mayor detalle en el Anexo 2 del presente informe, se describe este escenario.

Por otro lado, cabe precisar que, para el caso de los servicios que utilizan acceso satelital, servicio móvil satelital (voz, sms), acceso a internet móvil satelital (datos) y fijo inalámbrico satelital (datos), se diferencian los siguientes escenarios:

- (i) Servicio móvil (voz, sms y datos), brindado por la propia empresa operadora de red móvil terrestre, utilizando como red de acceso a la red satelital, en este caso el mismo equipo terminal móvil con capacidad para usar redes móviles terrestres es el que se conecta a la red satelital para contar con servicio móvil, en este sentido, los abonados se encuentran registrados en la empresa operadora de red móvil terrestre.

Aquí, el mecanismo de geolocalización de equipos terminales sigue siendo aplicable, máxime el hecho de que se cuentan con servicios como GPS¹⁷ y GNSS¹⁸, estando a cargo del corte del servicio y bloqueo de equipo, la empresa operadora de red móvil terrestre.

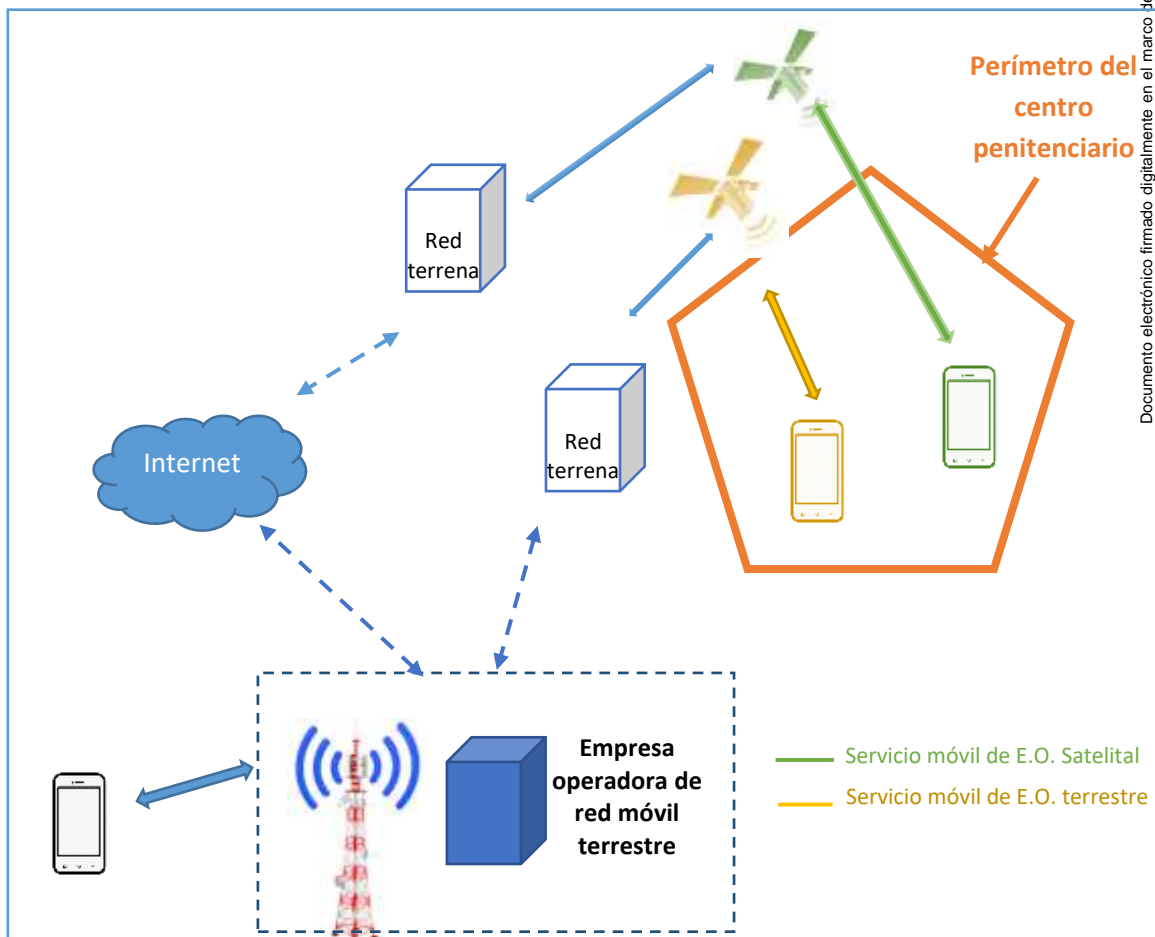
- (ii) Servicio móvil brindado por la empresa operadora del servicio móvil satelital (voz, sms), acceso a internet móvil satelital (datos), quien cuenta con abonados propios. En el mismo sentido que el caso anterior, el mecanismo de geolocalización de equipos terminales sigue siendo aplicable, pero el corte del servicio y bloqueo de equipo debería estar a cargo de la empresa operadora de los citados servicios satelitales.
- (iii) Servicio fijo inalámbrico satelital (datos), en este caso es la misma empresa proveedora de dicho servicio quien debería efectuar el corte del servicio y bloqueo de equipo, asimismo, en este caso el mecanismo de geolocalización de equipos terminales sigue siendo aplicable, teniendo la red capacidad de poder determinar la ubicación a efectos de dar de alta y brindar el servicio:

A modo de ilustración, los escenarios indicados en el numeral (i) y (ii) se muestran en la siguiente figura, que desagrega lo presentado en la figura N° 02 del presente informe, mientras que el escenario del numeral (iii) se muestra en la figura N° 03 del presente informe:

¹⁷ Global Positioning System.

¹⁸ Global Navigation Satellite System.

Figura N° 07. Servicio móvil de empresa operadora (E.O.) terrestre y servicio móvil de empresa operadora Satelital



Fuente: Elaboración DFI

Ahora bien, considerando que, para la ejecución de cortes y bloqueos en el marco del uso prohibido, en este extremo, se requieren polígonos geo referenciados de los perímetros de los centros penitenciarios y centros juveniles a nivel nacional, este regulador ha efectuado el requerimiento de dichos polígonos a las instituciones pertinentes (INPE y PRONACEJ), los cuales serán comunicados a las empresas operadoras de los servicios de telecomunicaciones, con obligaciones a efectuar dichos cortes y bloqueos.

Asimismo, es necesario precisar que el corte es la figura aplicable al servicio brindado, en tanto que el bloqueo es la medida técnica necesaria a efectos que se impida el acceso del equipo terminal móvil a la red móvil, siendo ambas acciones necesarias para cumplir con el objetivo normativo, por lo que no son alternativas previstas para una sola situación por la naturaleza de las mismas, en consecuencia,

se debe ejecutar tanto el corte como el bloqueo en los casos que se detecte el uso prohibido.

Ahora bien, en esta alternativa se consideran criterios obligatorios para servicios de voz, SMS y datos, brindados mediante el servicio público móvil y el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital, según se detalla a continuación:

Criterios obligatorios:

- Monitoreo permanente de las estaciones de radiocomunicación con cobertura en centros penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas o de alta seguridad.
- Identificación y determinación, mediante mecanismos de geolocalización, de las líneas y equipos terminales dentro del perímetro de los centros penitenciarios, centros juveniles o zonas restringidas o de alta seguridad.
- Determinación de la permanencia de los equipos terminales dentro de las áreas referidas.

Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital, luego de verificar el cumplimiento de los criterios de uso prohibido, deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, de manera inmediata.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal, la empresa operadora comunica al Osiptel y al MINJUSDH, información como:

- Tipo de servicio afectado.
- Nombre y ubicación del centro penitenciario y centro juvenil, respecto del cual se ha efectuado el corte y bloqueo por uso prohibido.
- Nombres y apellidos del abonado afectado;
- Número del servicio público de telecomunicaciones afectado;
- Código ICCID (Integrated Circuit Card Identifier) que identifica al SIM Card del servicio afectado;
- International Mobile Equipment Identity (IMEI) del equipo terminal bloqueado,
- Coordenadas geográficas del equipo terminal bloqueado que originó dicha situación.

- Dirección Media Access Control (MAC) y número de serie que identifica al equipo terminal fijo inalámbrico.
- Las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal;
- Otros parámetros que defina el Osiptel.

En este caso las empresas operadoras tendrán que efectuar una implementación que demandará un tiempo para su culminación, sin embargo, consideramos que este no debería superar los cuatro (4) meses, debido a que, dicha implementación incorporará elementos e interfaces que se encuentran estandarizados, existe una oferta tecnológica para su implementación; y, además existe experiencia internacional comprobada.

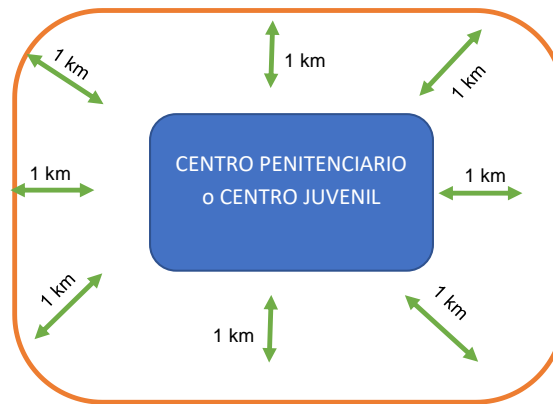
Alternativa N° 3: Definir los criterios para realizar el corte del servicio en base a tipo y cantidad de conexiones, tipo de servicio accedido o inspecciones técnicas in situ. Esto aplica para casos de conexiones indirectas a la red de la empresa operadora.

En esta alternativa se consideran criterios obligatorios, aplicables para el servicio de acceso a internet fijo cuyo acceso es extendido a través de redes Wi Fi o microondas, tal y como se detalla a continuación:

Criterios obligatorios:

- Ventana de evaluación de cuatro (4) días calendario.
- El contorno de un (1) kilometro a partir del perímetro de los centros penitenciarios y centros juveniles.
- El tipo de equipo del lado abonado conectado al CPE.
- Cantidad de equipos terminales conectados al CPE.
- Porcentaje del uso del servicio de mensajería o voz mediante OTT u otros similares, respecto del total de uso de otros servicios accesibles mediante internet.
- Identificación en campo de la ubicación de infraestructura o equipamiento utilizado para la extensión del servicio de acceso a internet.
- Otros que determine el Osiptel.

Figura N° 08. Contorno de un (1) kilómetro a partir del perímetro de los centros penitenciarios y centros juveniles



Fuente: Elaboración DFI

Las empresas operadoras del servicio de acceso a internet fijo, luego de verificar el cumplimiento de los criterios de uso prohibido, efectuarán el corte del servicio, de manera inmediata.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el corte del servicio, la empresa operadora comunica al Osiptel y al MINJUSDH, información como:

- Tipo de servicio afectado.
- Nombre y ubicación del centro penitenciario y centro juvenil, respecto del cual se ha efectuado el corte por uso prohibido.
- Nombres y apellidos del abonado afectado;
- Número del servicio público de telecomunicaciones afectado;
- Dirección Media Access Control (MAC) y número de serie que identifica al CPE del servicio cortado.
- Ubicación del CPE instalado.
- Las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal;
- Otros parámetros que defina el Osiptel.

Cabe precisar que los valores y medición de cada uno de los criterios serán determinados por el Osiptel y comunicados directamente a las empresas operadoras, debiendo aquéllas guardar la debida reserva de dicha información; de conformidad con la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

6.1.2. Evaluación de alternativas

Al respecto, considerando que los beneficios y costos que se derivan de las alternativas identificadas no se pueden cuantificar o monetizar, se ha optado por efectuar un Análisis Multicriterio (AMC) que permita identificar la mejor alternativa a partir de la ponderación de rankings respecto de criterios (o atributos) que se definirán más adelante.

Para efectos de este informe, se proponen los siguientes criterios:

- a) **Efectividad:** es la capacidad de la alternativa para lograr los objetivos específicos planteados. Este criterio tiene un peso doble, pues tiene mayor importancia relativa en la consecución de los objetivos, que tienen que ver con contar con criterios que permitan realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal por uso prohibido del servicio.
- b) **Impacto en la fiscalización:** Califica la disponibilidad de información y probabilidad de incumplimientos a fin de prevenir la comisión de posibles infracciones o la reincidencia de las mismas. En tal sentido, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que garantice una prevención mayor o más idónea del riesgo de incumplimiento y facilite la capacidad de detección.
- c) **Menor riesgo de afectación a derechos de los abonados:** Califica la idoneidad de la medida a efectos de reducir el riesgo de realizar cortes o bloquear equipos a abonados que no estén realizando el uso prohibido del servicio. En tal sentido, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que garantice una prevención mayor o más idónea del riesgo de incumplimiento.

Respecto de las ponderaciones a las calificaciones de cada una de las alternativas sobre los criterios (atributos) definidos. Sobre la calificación a ser asignada a cada atributo para cada alternativa, se propone:

- Calificación -1: Menor calificación.
- Calificación 0: Neutral.
- Calificación +1: Mayor calificación.

En ese sentido, a continuación, se procede a realizar la calificación de los atributos de cada alternativa disponible.

I. Para el corte del servicio público móvil, servicio móvil satelital, servicios de acceso a internet móvil (voz, SMS y datos) y fijo inalámbrico (datos) y bloqueo del equipo terminal

En este caso corresponde realiza la calificación de las alternativas 1 y 2, tomando en consideración los criterios que resultan aplicables. Las calificaciones indicadas se sustentan en las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 03

| Criterio | Alternativa 1 | Alternativa 2 |
|------------------------------------|--|---|
| Efectividad | <p><u>Menor calificación</u></p> <p>Su aplicación no consiste en la determinación expresa de los servicios y equipos terminales dentro de un centro penitenciario, centro juvenil, o Zonas Restringidas y de Alta Seguridad, lo cual no se alinea con el cumplimiento del objetivo de la regulación en materia de Uso Prohibido, con lo cual la efectividad es baja.</p> | <p><u>Mayor calificación</u></p> <p>Su aplicación consiste en el uso de mecanismos de geolocalización, a fin de determinar la ubicación precisa de los servicios y equipos terminales dentro de un centro penitenciario, centro juvenil, o Zonas Restringidas y de Alta Seguridad, lo cual se alinea con el cumplimiento del objetivo de la regulación en materia de Uso Prohibido, por lo cual la efectividad es alta.</p> |
| Impacto en la fiscalización | <p><u>Mayor calificación</u></p> <p>Considerando que los criterios son objetivos y están previamente definidos, la empresa operadora puede implementar sus procesos para identificar y proceder a los cortes y bloqueos.</p> <p>Asimismo, la información puede ser almacenada a efectos de realizar la verificación y control posterior.</p> | <p><u>Mayor calificación</u></p> <p>Considerando que los criterios son objetivos y están previamente definidos, la empresa operadora puede implementar sus procesos para identificar y proceder a los cortes y bloqueos. Asimismo, la información puede ser almacenada a efectos de realizar la verificación y control posterior.</p> |

| Criterio | Alternativa 1 | Alternativa 2 |
|--|--|---|
| Menor riesgo de afectación a derechos de los abonados | <p><u>Menor calificación</u></p> <p>Los criterios propuestos presentan alto riesgo de generar falsos positivos, pues no se tiene una actividad determinística de ubicación de los servicios y equipos terminales dentro de un centro penitenciario, centro juvenil, o Zonas Restringidas y de Alta Seguridad, si no que se utiliza análisis de permanencia de conexión y tráfico generado, a partir de lo cual se tenga una probabilidad de uso prohibido.</p> | <p><u>Mayor calificación</u></p> <p>Los criterios propuestos reducen la cantidad de falsos positivos, ya que incluyen el uso de mecanismos de geolocalización a fin de efectuar la determinación precisa de la ubicación de los servicios y equipos terminales dentro de un centro penitenciario, centro juvenil, o Zonas Restringidas y de Alta Seguridad, con lo cual, en los casos en los cuales los servicios y equipos no se encuentren en estos lugares, estos, no deberían cortarse ni bloquearse.</p> |

De acuerdo al análisis antes efectuado, se obtiene el siguiente cuadro de calificaciones:

Cuadro N° 04

| Atributo | Alternativa N° 1 | Alternativa N° 2 | Ponderación |
|---|------------------|------------------|-------------|
| Efectividad | -1 | 1 | 0.50 |
| Impacto en la fiscalización | 1 | 1 | 0.25 |
| Menor riesgo de afectación a derechos de los abonados | 0 | 1 | 0.25 |
| Calificación Final | -0.25 | 1 | |

Finalmente, sobre la base de la evaluación realizada y las ponderaciones definidas, la Alternativa N° 2 tiene una calificación final de 1, mientras que la Alternativa N° 1 tiene una calificación final de -0.25. En ese sentido, la Alternativa N° 2 presenta ventajas regulatorias y operativas relevantes frente a la otra opción evaluada, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Eficacia en el cumplimiento del objetivo regulatorio.

La geolocalización permite identificar con precisión los equipos terminales y servicios que se encuentran dentro de los perímetros de los centros penitenciarios, centros juveniles y Zonas Restringidas y de Alta Seguridad, reduciendo sustancialmente la posibilidad de omisiones en la detección de comunicaciones no autorizadas.

2. Reducción de riesgos de falsos positivos.

Al basarse en mecanismos objetivos de ubicación, la geolocalización disminuye los escenarios en los que se pueda cortar el servicio de manera errónea a abonados legítimos, protegiendo así los derechos de los abonados frente a afectaciones indebidas.

3. Eficiencia en la supervisión y fiscalización.

Esta alternativa facilita la labor de supervisión del regulador, pues la información de ubicación generada es verificable y trazable, lo que permite corroborar de manera más ágil y confiable los casos de uso prohibido.

4. Proporcionalidad de la medida.

La aplicación de criterios basados en geolocalización asegura que la medida restrictiva (corte del servicio y bloqueo del terminal) se aplique únicamente cuando se constate de manera objetiva la existencia de uso prohibido, evitando impactos desproporcionados en abonados no vinculados a comunicaciones ilegales.

5. Concordancia con estándares tecnológicos.

La geolocalización se encuentra inmersa dentro de los estándares de telecomunicaciones, por lo que su implementación no requiere el desarrollo de tecnologías extraordinarias o no disponibles en el mercado, lo que favorece su viabilidad técnica y económica.

En consecuencia, la **Alternativa N° 2** se configura como la opción más beneficiosa para los servicios públicos móviles, servicio móvil satelital, acceso a internet móvil y fijo inalámbrico, al combinar altos niveles de precisión, seguridad jurídica, y eficiencia en la aplicación de las medidas, en línea con los principios de eficacia, proporcionalidad y razonabilidad que rigen la actuación administrativa.

II. Para el corte del servicio de acceso a internet fijo cuyo acceso es extendido a través de redes Wi Fi o microondas

En este caso corresponde realiza la calificación de las alternativas 1 y 3, tomando en consideración los criterios que resultan aplicables. Las calificaciones indicadas se sustentan en las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 05

| Criterio | Alternativa 1 | Alternativa 3 |
|------------------------------------|---|---|
| Efectividad | <p><u>Menor calificación</u></p> <p>Su aplicación consiste en únicamente en identificación del tipo y cantidad de conexiones y tipo de servicio accedido, teniendo probabilidad disminuida en la determinación del servicio de acceso a internet fijo cuyo acceso es extendido a través de redes Wi-Fi o microondas hacia centros penitenciarios o centros juveniles, lo cual no se alinea con el cumplimiento del objetivo de la regulación en materia de Uso Prohibido, con lo cual la efectividad es baja.</p> | <p><u>Mayor calificación</u></p> <p>Su aplicación consiste en identificación del tipo y cantidad de conexiones y tipo de servicio accedido, y además inspecciones in situ, con lo cual se tiene alta probabilidad de la determinación del servicio de acceso a internet fijo cuyo acceso es extendido a través de redes Wi-Fi o microondas hacia centros penitenciarios o centros juveniles, lo cual se alinea con el cumplimiento del objetivo de la regulación en materia de Uso Prohibido, con lo cual la efectividad es alta.</p> |
| Impacto en la fiscalización | <p><u>Mayor calificación</u></p> <p>Considerando que los criterios son objetivos y están previamente definidos, la empresa operadora puede implementar sus procesos para identificar y proceder a los cortes y bloqueos. Asimismo, la información puede ser almacenada a efectos de</p> | <p><u>Mayor calificación</u></p> <p>Considerando que los criterios son objetivos y están previamente definidos, la empresa operadora puede implementar sus procesos para identificar y proceder a los cortes y bloqueos. Asimismo, la información puede ser almacenada a efectos de realizar la verificación y control posterior.</p> |

| Criterio | Alternativa 1 | Alternativa 3 |
|--|--|--|
| | realizar la verificación y control posterior. | |
| Riesgo de afectación a derechos de los abonados | <u>Menor calificación</u> Los criterios propuestos pueden generar falsos positivos por ser probabilísticos. | <u>Mayor calificación</u> Los criterios propuestos reducen la cantidad de falsos positivos. |

De acuerdo al análisis antes efectuado, se obtiene el siguiente cuadro de calificaciones:

Cuadro N° 06

| Atributo | Alternativa N° 1 | Alternativa N° 3 | Ponderación |
|---|------------------|------------------|-------------|
| Efectividad | -1 | 1 | 0.50 |
| Impacto en la fiscalización | 1 | 1 | 0.25 |
| Menor riesgo de afectación a derechos de los abonados | 0 | 1 | 0.25 |
| Calificación Final | -0.25 | 1 | |

En dicho orden de ideas, sobre la base de la evaluación realizada y las ponderaciones definidas, la Alternativa N° 3 tiene una calificación final de 1, mientras que la Alternativa N° 1 tiene una calificación final de -0.25.

En atención a los criterios de evaluación aplicados (efectividad, impacto en la fiscalización y riesgo de afectación a los derechos de los abonados), se determina que la Alternativa N.º 3 constituye la opción más beneficiosa para el corte del servicio de acceso a internet fijo cuyo acceso es extendido a través de redes Wi-Fi o microondas, en el marco de la regulación sobre uso prohibido, por las siguientes razones:

1. Mayor efectividad en la consecución del objetivo regulatorio.

La Alternativa N° 3 combina la identificación del tipo del servicio accedido, y el tipo cantidad de conexiones, con inspecciones in situ, lo cual incrementa significativamente la probabilidad de detección de los servicios de acceso a

internet fijo que se extienden hacia centros penitenciarios o juveniles. Este enfoque integral asegura que la medida se alinee de manera directa con el cumplimiento del objetivo regulatorio en materia de uso prohibido.

2. Impacto positivo en la fiscalización.

Esta alternativa proporciona información verificable y objetiva que puede ser registrada y almacenada, lo que fortalece la capacidad de control y supervisión del regulador. Además, al estar los criterios previamente definidos, las empresas operadoras pueden implementar sus procesos internos de forma más ágil y homogénea, contribuyendo a una aplicación más eficiente de la medida y a una reducción de la discrecionalidad en su ejecución.

3. Reducción del riesgo de afectación a los derechos de los abonados.

La inclusión de inspecciones in situ disminuye sustancialmente la probabilidad de falsos positivos derivados de criterios meramente probabilísticos. De este modo, se minimiza el impacto indebido en abonados legítimos, reforzando la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, en concordancia con los principios de la actuación administrativa.

En consecuencia, de conformidad con el análisis efectuado, la Alternativa N.º 3 se configura como la propuesta de solución más adecuada y beneficiosa, al garantizar un equilibrio entre la efectividad de las medidas para prevenir comunicaciones prohibidas y la salvaguarda de los derechos de los abonados.

6.2. REGULACION DEL MECANISMO UTILIZADO PARA EL ENVÍO DE MENSAJE DE ALERTA Y SU CONTENIDO DEL MENSAJE

6.2.1. Descripción de las alternativas

En esta sección corresponde analizar las distintas opciones regulatorias para abordar el problema descritos y alcanzar los objetivos específicos.

Cada alternativa de solución se basa en el análisis de la información recabada, así como de reuniones de trabajo con las distintas empresas operadoras y de la casuística evidenciada en la aplicación de la normativa del Osiptel.

Estas alternativas se resumen en las siguientes:

- (i) Alternativa N° 1: Definir como mecanismo de envío del mensaje de alerta el USSD y las aplicaciones de gestión de las empresas operadoras (app).
- (ii) Alternativa N° 2: Definir como mecanismo de envío del mensaje de alerta la locución de voz y el SMS.

A continuación, se describe y evalúa cada una de las alternativas antes enunciadas.

Alternativa 1: Definir como mecanismo de envío del mensaje de alerta el USSD y las aplicaciones de gestión de las empresas operadoras (app)

En este caso, para la remisión de la alerta, se considera el uso de mensajes USSD y el uso de la aplicación informática móvil que las empresas operadoras cuentan para que los abonados pueden efectuar sus trámites referidos a sus servicios de telecomunicaciones, tales como solicitudes de baja, migración, suspensión del servicio, etc.

Al respecto, la empresa operadora del servicio público móvil y/o móvil por satélite, deberá identificar intentos de comunicación (voz o *sms*) de servicios que han incurrido en los supuestos de uso prohibido, hacia destinos móviles dentro o fuera de su red, debiendo remitir de manera inmediata al intento de la comunicación o establecimiento de la conexión con el destino, un mensaje USSD a dicho destino y un mensaje a la aplicación informática móvil del abonado destino, ello, para los casos en los cuales la comunicación sea mediante una llamada telefónica o *sms*. Sobre ello, se propone el siguiente contenido del mensaje:

Probable origen de la comunicación: Centro Penitenciario:

“El número 9xxxxxxx que ha intentado o establecido comunicación con Ud. podría estar en un centro penitenciario”

Probable origen de la comunicación: Centro Juvenil:

“El número 9xxxxxxx que ha intentado o establecido comunicación con Ud. podría estar en un centro juvenil de PRONACEJ”

Alternativa 2: Definir como mecanismo de envío del mensaje de alerta la locución de voz y el SMS.

En este caso, para la remisión de la alerta, se considera el uso de una locución de voz y un mensaje de texto (*sms*).

En este extremo, se considera la utilización de ambos mecanismos, debido a que ello constituye una herramienta fundamental para la seguridad ciudadana y la prevención de delitos. Diversas modalidades delictivas, como la extorsión, el secuestro virtual, el fraude económico o las amenazas telefónicas, tienen como origen establecimientos penitenciarios y se ejecutan aprovechando el desconocimiento del receptor sobre el verdadero origen de la llamada. En tal sentido, la advertencia mediante ambos mecanismo asegura una cobertura más efectiva, ya que garantiza que el ciudadano reciba la alerta incluso en condiciones en las que no pueda leer el *sms* de inmediato (por ejemplo, personas mayores, abonados en movimiento o con discapacidades visuales), o en casos en los que la locución no sea atendida por distracciones, entornos ruidosos o por rechazo automático de llamadas, así las cosas, esta redundancia incrementa la eficacia de la medida y fortalece la capacidad de reacción del ciudadano.

En tal sentido, se propone el siguiente contenido del mensaje:

Probable origen de la comunicación: Centro Penitenciario:

“El número 9xxxxxxx que ha intentado o establecido comunicación con Ud. podría estar en un centro penitenciario”

Probable origen de la comunicación: Centro Juvenil:

“El número 9xxxxxxx que ha intentado o establecido comunicación con Ud. podría estar en un centro juvenil de PRONACEJ”

6.2.2. Evaluación de alternativas

Al respecto, considerando que los beneficios y costos que se derivan de las alternativas identificadas no se pueden cuantificar o monetizar, se ha optado por efectuar un Análisis Multicriterio (AMC) que permita identificar la mejor alternativa a partir de la ponderación de rankings respecto de criterios (o atributos) que se definirán más adelante.

Para efectos de este informe, se proponen los siguientes criterios:

- a) **Efectividad:** es la capacidad de la alternativa para lograr los objetivos específicos planteados. Este criterio tiene un peso doble, pues tiene mayor importancia relativa en la consecución de los objetivos, que tienen que ver con informar adecuada y oportunamente a los abonados sobre comunicaciones ilegales que podrían generarse desde establecimientos penitenciarios y centro juveniles.
- b) **Impacto en la fiscalización:** Califica la disponibilidad de información y probabilidad de incumplimientos a fin de prevenir la comisión de posibles infracciones o la reincidencia de las mismas. En tal sentido, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que garantice una prevención mayor o más idónea del riesgo de incumplimiento y facilite la capacidad de detección.
- c) **Capacidad de prescindir de instalación de aplicaciones informáticas por parte del abonados, para su operatividad:** Califica el grado de capacidad para no requerir de instalación de software por parte del abonados para su operatividad (v.g. App móvil), otorgando un mayor puntaje a aquella alternativa que puede prescindir de instalaciones de software para su operatividad.

Respecto de las ponderaciones a las calificaciones de cada una de las alternativas sobre los criterios (atributos) definidos.

Sobre la calificación a ser asignada a cada atributo para cada alternativa, se propone:

- Calificación -1: Menor calificación.
- Calificación 0: Neutral.
- Calificación +1: Mayor calificación.

Las calificaciones indicadas se sustentan en las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 07

| Criterio | Alternativa 1 | Alternativa 3 |
|--------------------|---|---|
| Efectividad | <u>Neutral</u> En este caso, se podría contestar la llamada telefónica, y el abonado no recibir previamente el | <u>Mayor calificación</u> En este caso, se tiene capacidad para que previo al inicio de la conversación en una la llamada telefónica, el abonado reciba el |

| Criterio | Alternativa 1 | Alternativa 3 |
|---|--|--|
| | <p>mensaje de alerta, con lo cual, se considera una eficacia media, en la alerta de presunto uso prohibido.</p> | <p>mensaje de alerta, y en caso este no conteste la llamada le llegue un sms alertando el intento de comunicación, con lo cual, se considera una eficacia muy alta, en la alerta de presunto uso prohibido.</p> |
| <p>Impacto en la fiscalización</p> | <p><u>Mayor calificación</u></p> <p>Considerando que los criterios son objetivos y están previamente definidos, la empresa operadora puede implementar sus procesos para identificar y proceder a los cortes y bloqueos. Asimismo, la información puede ser almacenada a efectos de realizar la verificación y control posterior.</p> | <p><u>Mayor calificación</u></p> <p>Considerando que los criterios son objetivos y están previamente definidos, la empresa operadora puede implementar sus procesos para identificar y proceder a los cortes y bloqueos. Asimismo, la información puede ser almacenada a efectos de realizar la verificación y control posterior.</p> |
| <p>Capacidad de prescindir de instalación de aplicaciones informáticas por parte del abonado, para su operatividad</p> | <p><u>Menor calificación</u></p> <p>En este caso, la alternativa involucra uso de App móvil, en tal sentido, se requiere que el abonado tenga instalado dicha App móvil para recibir comunicaciones mediante este medio, con lo cual, se considera una muy baja capacidad de prescindir de instalación de aplicaciones informáticas por parte del abonado, para su operatividad.</p> | <p><u>Mayor calificación</u></p> <p>En este caso, la alternativa no considera instalación de aplicaciones informáticas por parte del abonado (v.g. App móvil), para su operatividad, con lo cual, se considera una muy alta capacidad de prescindir de instalación de aplicaciones informáticas por parte del abonado, para su operatividad.</p> |

De acuerdo al análisis antes efectuado, se obtiene el siguiente cuadro de calificaciones:

Cuadro N° 08

| Atributo | Alternativa N° 1 | Alternativa N° 2 | Ponderación |
|---|------------------|------------------|-------------|
| Efectividad | 0 | 1 | 0.50 |
| Impacto en la fiscalización | 1 | 1 | 0.25 |
| Capacidad de prescindir de instalación de aplicaciones informáticas por parte del abonado, para su operatividad | -1 | 1 | 0.25 |
| Calificación Final | 0 | 1 | |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Finalmente, sobre la base de la evaluación realizada y las ponderaciones definidas, la Alternativa N° 2 tiene una calificación final de 1, mientras que la Alternativa N° 1 tiene una calificación final de 0.

En atención a los criterios definidos —efectividad, impacto en la fiscalización y capacidad de prescindir de instalación de aplicaciones informáticas para su operatividad—, se determina que la Alternativa N° 2 (locución de voz y SMS) constituye la opción más beneficiosa para la regulación del mecanismo de envío de mensajes de alerta y su contenido, por las siguientes consideraciones:

1. Efectividad

La efectividad es el criterio con mayor ponderación, al constituir la condición esencial para cumplir con el objetivo regulatorio.

La Alternativa N° 2 asegura que el abonado reciba la advertencia en dos momentos críticos:

- Antes de establecer la comunicación, mediante la locución de voz, lo que permite que la alerta se produzca en tiempo real, previo al inicio de la conversación.
- De manera complementaria, mediante el SMS, que garantiza que, aun en caso de que la llamada no sea atendida, el abonado reciba el mensaje con información suficiente sobre el probable origen de la comunicación.

De esta manera, la medida genera redundancia en los mecanismos de advertencia, lo cual incrementa la eficacia y oportunidad de la protección. La evidencia muestra que muchas modalidades delictivas —extorsión, fraude económico o amenazas— se

ejecutan aprovechando que el receptor desconoce el origen de la llamada; en consecuencia, la capacidad de interrumpir esa vulnerabilidad en tiempo real resulta indispensable para lograr el propósito de la norma.

2. Impacto en la fiscalización

La Alternativa N° 2 también presenta ventajas en la supervisión y fiscalización, dado que:

- Se sustenta en criterios objetivos previamente definidos, lo que permite a las empresas operadoras implementar procedimientos uniformes para la identificación de supuestos de uso prohibido.
- Los registros derivados de las alertas (locuciones y SMS enviados) pueden ser almacenados como evidencia verificable, lo cual fortalece las acciones de supervisión y sanción que corresponde al Osiptel en caso de incumplimientos o reincidencia.
- La dualidad del mecanismo reduce la probabilidad de omisiones o fallos técnicos en la generación de alertas, facilitando el control posterior.

Así, la Alternativa N° 2 contribuye a una fiscalización más eficiente y a una mejor trazabilidad de las medidas, alineándose con el principio de prevención.

3. Capacidad de prescindir de instalación de aplicaciones informáticas

Uno de los factores más relevantes para asegurar la universalidad de la medida es que los abonados no se vean obligados a instalar aplicaciones adicionales para recibir las alertas.

La Alternativa N° 1, al requerir una app o el uso de USSD, limita la cobertura efectiva a abonados con teléfonos inteligentes y con conocimientos mínimos en gestión de aplicaciones móviles, lo que introduce un sesgo en la protección. Por el contrario, la Alternativa N.º 2 no requiere instalación de software alguno: todo equipo terminal móvil tiene capacidad de recibir llamadas con locución y SMS, lo que asegura inclusividad tecnológica y accesibilidad para todos los abonados, sin distinción de edad, nivel socioeconómico o condiciones de alfabetización digital.

4. Principios regulatorios y protección de derechos

La elección de la Alternativa N° 2 también responde a principios de la política regulatoria:

- **Proporcionalidad:** se trata de la medida menos gravosa y más adecuada, pues logra el objetivo de advertir al abonado sin imponer cargas tecnológicas adicionales.
- **Seguridad ciudadana:** la alternativa potencia la capacidad de reacción de los abonados frente a comunicaciones ilícitas, disminuyendo la incidencia de delitos que tienen origen en establecimientos penitenciarios.
- **Prevención de afectaciones indebidas:** al reducir falsos negativos (por fallas en la recepción de mensajes) y eliminar barreras de acceso (apps), se protege de manera más eficaz a los abonados legítimos.

Teniendo en cuenta ello, la Alternativa N° 2 presenta mayor efectividad para el cumplimiento del objetivo normativo, mantiene un impacto positivo en la fiscalización, al garantizar trazabilidad y objetividad en la información y, asegura una aplicación universal, sin necesidad de que los abonados instalen aplicaciones o cuenten con dispositivos específicos.

6.3. PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA EJECUCIÓN DEL CORTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y EL BLOQUEO DEL EQUIPO TERMINAL MÓVIL O DEL TERMINAL FIJO INALÁMBRICO

En cuanto al procedimiento, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, servicio móvil satelital, acceso a Internet móvil, fijo inalámbrico terrestre o satelital, una vez verificado el cumplimiento de los criterios de uso prohibido, deben proceder al corte del servicio y al bloqueo del equipo terminal de manera inmediata, de igual modo, las empresas operadoras del servicio de acceso a Internet fijo, una vez verificado el cumplimiento de los criterios de uso prohibido, deben proceder al corte inmediato del servicio.

Esto ha sido recogido expresamente en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, que indica que la empresa operadora que, mediante el uso de mecanismos de monitoreo permanente, detecte accesos y/o intentos de conexión a la red móvil dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles, debe efectuar el

corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo de manera inmediata, de acuerdo a los criterios que apruebe el OSIPTEL para tal efecto, siendo ello aplicable al corte del servicio público de telecomunicaciones (acceso a internet fijo) en los que se detecte el uso prohibido, es decir extensión de este servicio hacia centros penitenciarios o centros juveniles, dada la problemática planteada en el presente informe.

Considerando que el Decreto Legislativo N° 1688 ha facultado al Osiptel ha fijar criterios adicionales y, dado que en el sector de telecomunicaciones se pueden presentar nuevas tecnologías o mecanismos de acceso al servicio, se considera necesario que los criterios puedan ser actualizados, a fin de que logre el objetivo de suspender servicios o bloquear equipos que estén realizando el uso prohibido del servicio.

Asimismo, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas contado desde el día siguiente de efectuado el corte o la reactivación del servicio, la empresa operadora deberá remitir al OSIPTEL y al MINJUSDH la información correspondiente, conforme a los formatos que serán proporcionados por el OSIPTEL, quien podrá actualizar dichos formatos, comunicándolos previamente a las empresas operadoras antes de su aplicación.

Asimismo, la empresa operadora deberá comunicar, a través del RENTESEG, la información relativa a los equipos terminales bloqueados o desbloqueados por presunto uso prohibido, incluyendo como mínimo:

- Número de Serie Electrónica, International Mobile Equipment Identity (IMEI), dirección MAC u otro equivalente que identifique el equipo terminal bloqueado o desbloqueado;
- Fecha y hora de bloqueo o desbloqueo del equipo terminal, según corresponda.

En caso la empresa operadora no se encuentre dentro de las obligaciones enmarcadas dentro del alcance del RENTESEG, deberá remitir al OSIPTEL y al MINJUSDH la información correspondiente al bloqueo del equipo terminal, conforme al formato que será proporcionado por el OSIPTEL.

Al respecto, para llevar a cabo el procedimiento de corte y bloqueo inmediato, las empresas operadoras tendrán que efectuar una implementación que demandará

un tiempo para su culminación, sin embargo, consideramos que este no debería superar los cuatro (4) meses, debido a que, dicha implementación incorporará elementos e interfaces que se encuentran estandarizados, existe una oferta tecnológica para su implementación; y, además existe experiencia internacional comprobada.

6.4. DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN SALVAGUARDAS Y MECANISMOS DE CORRECCIÓN FRENTE A ERRORES EN LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE DETECCIÓN DE USO PROHIBIDO

Para los casos en que la empresa operadora ejecute el corte del servicio y el bloqueo el equipo terminal, sin que se haya configurado un uso prohibido, no será responsable frente al abonado, abonado o arrendatario, siempre que actúe conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la normativa del OSIPTEL. No correspondiendo cobro alguno por el periodo en que el servicio público de telecomunicaciones permanezca cortado.

La empresa operadora que haya procedido en forma injustificada al corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo por un presunto uso prohibido del servicio, debe proceder a reactivar el servicio y/o desbloquear el equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo del abonado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de advertido cualquiera de los dos supuestos.

Esto sin perjuicio que los abonados afectados tienen derecho a presentar un reclamo, en el marco de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2022-CD/OSIPTEL.

Asimismo, para fines de fiscalización y monitoreo se considera importante que las empresas operadoras mantengan un registro de los cortes del servicio y bloqueos de equipos terminales móviles o fijos inalámbricos que se realicen por uso prohibido. De igual modo, es necesario que se disponga expresamente la obligación de conservación de la información por un período de al menos tres (3) años después de originada, la información que acredite la correcta aplicación de los criterios y procedimiento referidos al uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, en línea a lo establecido en la Ley No 27336, Ley de Desarrollo

de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

En cuanto al Régimen de Infracciones y Sanciones, el reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, ha tipificado las conductas que se consideran infracciones, así como ha dispuesto que el incumplimiento de las obligaciones de la empresa operadora es calificado y sancionado conforme a las disposiciones establecidas en la Metodología para el Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL, o norma que la sustituya, considerando las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, o norma que sustituya dicha escala de multas.

VII. PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa establece los criterios para la determinación del uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como el procedimiento aplicable para el corte del servicio y el bloqueo de los equipos terminales móviles y fijos inalámbricos. Asimismo, regula el mecanismo para el envío y contenido de los mensajes de alerta a los abonados involucrados en estos supuestos.

El ámbito de aplicación comprende a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y a los abonados de dichos servicios. Para tal efecto, se definen criterios diferenciados de evaluación según se trate de servicios para comunicaciones de voz, mensajes de texto (SMS) y datos, que se realicen mediante el servicio público móvil, el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital, o de servicios de acceso fijo a internet (cuyo acceso se extienda a través de redes Wi Fi o microondas), incorporando elementos como monitoreo permanente de estaciones de radiocomunicación en zonas restringidas, Identificación y determinación, mediante mecanismos de geolocalización, de las líneas y equipos terminales, permanencia de los equipos en perímetros determinados, número y tipo de equipos conectados, patrones de uso de aplicaciones OTT, así como inspecciones técnicas en campo. El OSIPTEL mantiene la potestad de establecer criterios adicionales, comunicados previamente a las empresas operadoras.

A continuación, se detalla los criterios para la identificación del uso prohibido:

1. Para las comunicaciones de voz, mensajes de texto (SMS) y datos que se realicen mediante el servicio público móvil, el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital, la empresa operadora debe evaluar los siguientes criterios:
 - (i) Monitoreo permanente de las estaciones de radiocomunicación con cobertura en centros penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas o de alta seguridad.
 - (ii) Identificación y determinación, mediante mecanismos de geolocalización, de las líneas y equipos terminales dentro del perímetro de los centros penitenciarios, centros juveniles o zonas restringidas o de alta seguridad.
 - (iii) Determinación de la permanencia de los equipos terminales dentro de las áreas referidas.

2. Acceso fijo a internet extendido vía Wi-Fi o microondas:
 - (i) Ventana de evaluación de cuatro (4) días calendario consecutivos.
 - (ii) Contorno de un (1) kilometro a partir del perímetro de los centros penitenciarios y centros juveniles.
 - (iii) Tipo de equipo del lado abonado conectado al CPE.
 - (iv) Número de equipos terminales conectados al CPE.
 - (v) Porcentaje de uso del servicio de mensajería o voz mediante OTT u otros similares, respecto del uso total de otros servicios accesibles mediante internet.
 - (vi) Identificación en campo de la ubicación de la infraestructura o equipamiento utilizado para la extensión del servicio de acceso a internet.

Considerando que el Decreto Legislativo N° 1688 ha facultado al Osiptel ha fijar criterios adicionales y, dado que en el sector de telecomunicaciones se pueden presentar nuevas tecnologías o mecanismos de acceso al servicio, se considera necesario que los criterios puedan ser actualizados, a fin de que logre el objetivo de suspender servicios o bloquear equipos que estén realizando el uso prohibido del servicio.

Una vez verificado el cumplimiento de los criterios, las empresas deben proceder de manera inmediata al corte del servicio y, en el caso de los servicios referidos en el numeral 1 antes citado, al bloqueo del equipo terminal. Asimismo, se contemplan

mecanismos de reactivación y desbloqueo en los casos en que la medida haya sido aplicada de manera injustificada, estableciéndose plazos máximos de 24 horas para la reactivación del servicio y desbloqueo de equipo terminal, para el caso de servicios referidos en dicho numeral 1 y de cinco días hábiles para la reactivación del servicio el acceso fijo a internet, en este último caso previa inspección técnica en la dirección de instalación del servicio.

La propuesta también impone obligaciones de información a las empresas operadoras. Estas deben reportar al OSIPTEL y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de 24 horas, la ejecución de cortes, reactivaciones, bloqueos y desbloqueos, de acuerdo con los formatos que defina el regulador. Adicionalmente, las empresas deben registrar y comunicar al RENTESEG la información relativa a los equipos terminales bloqueados o desbloqueados, conservando por un período mínimo de tres años todos los registros que acrediten la correcta aplicación de los criterios y procedimientos establecidos.

Con el fin de advertir a los abonados, la norma dispone que las empresas operadoras remitan de manera inmediata una locución de voz y un mensaje de texto (SMS) cuando el intento de comunicación se realice mediante llamada telefónica, y un SMS cuando se trate de mensajes de texto. Dichos mensajes deben informar sobre el probable origen de la comunicación en un centro penitenciario o en un centro juvenil. El contenido de los mensajes puede ser modificado por el OSIPTEL, previa comunicación a las empresas operadoras.

Respecto al régimen sancionador, la propuesta recoge las infracciones ya establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, referidas al incumplimiento de las obligaciones de corte y bloqueo, de reporte de información, de mantenimiento de registros, de envío de alertas y de reactivación o desbloqueo en los plazos establecidos.

Finalmente, la norma establece un plazo de cuatro meses para que las empresas operadoras implementen las adecuaciones necesarias que les permitan cumplir con los criterios propuestos para la identificación de los servicios y equipos que estarían realizando el uso prohibido. Luego de terminadas las adecuaciones, corresponde que las empresas realicen el corte del servicio y bloqueo de manera inmediata, en aras de cumplir el plazo establecido en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, que señala que, las empresas *deberán efectuar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico*

fijo de manera inmediata, de acuerdo a los criterios que apruebe el OSIPTEL para tal efecto.

Ahora bien, en tanto este vigente el plazo de adecuación propuesto de cuatro (4) meses, resulta indispensable aprobar un procedimiento temporal aplicable para el corte y la reactivación del servicio por uso prohibido. Esta necesidad se fundamenta en que la presente norma deroga las disposiciones contenidas en las Condiciones de Uso que regulaban esta materia. De no establecerse un régimen transitorio, se generaría un vacío normativo que afectaría la eficacia del Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento, poniendo en riesgo los objetivos de seguridad ciudadana que inspiran la regulación.

El procedimiento temporal mantiene la continuidad de la regulación en la materia, garantizando que las empresas operadoras puedan seguir aplicando medidas efectivas frente a las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios mientras completan el proceso de adecuación a los nuevos criterios técnicos.

Este régimen transitorio asegura la continuidad en la aplicación de medidas frente al uso prohibido, al mismo tiempo que permite a las empresas avanzar en la implementación progresiva de los sistemas de geolocalización, análisis de tráfico y protocolos de monitoreo previstos en la norma definitiva. Con ello, se protege la seguridad ciudadana y se garantiza la vigencia efectiva del marco legal durante todo el periodo de adecuación.

En tal sentido, si bien corresponde aplicar de manera transitoria el procedimiento para la detección y corte del servicio regulado actualmente en las Condiciones de Uso, es imperativo por mandato del reglamento que las empresas realicen el corte del servicio y bloqueo de los terminales, de manera inmediata. Es por ello, que si bien el procedimiento actual previsto en el numeral 2.3 del Anexo 8 de la norma de Condiciones de uso, establece que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles luego de verificar los supuestos referidos en el párrafo precedente, deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, este plazo debe actualizarse al regulado en el Decreto Supremo N° 008-2025-MTC, que aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, que establece que estos deberes ser inmediatos.

Asimismo, se derogan las disposiciones previas contenidas en el Anexo 8 de la Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a

efectos de consolidar en un solo cuerpo normativo las disposiciones sobre uso prohibido.

Al respecto cabe precisar que, la propuesta de articulado obra como anexo del presente informe.

VIII. DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA

8.1. Antes de la aprobación del proyecto de norma

De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento General del OSIPTEL, toda decisión adoptada por este Organismo deberá garantizar que los criterios a aplicarse sean conocidos y predecibles por los administrados.

Asimismo, el artículo 27 del mismo Reglamento establece que, para la aprobación de reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general emitidas por el OSIPTEL, es requisito que sus respectivos proyectos sean publicados en el Diario Oficial *El Peruano*, con el fin de recibir sugerencias o comentarios de los interesados.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que aprueba el Reglamento sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, refuerza la necesidad de garantizar transparencia y participación en la elaboración de normas.

Considerando ello, en el presente procedimiento de emisión de normas, se ha previsto la participación de todos los agentes interesados, conforme se detalla a continuación:

- (i) La publicación en el Diario Oficial *El Peruano* y en la página web del OSIPTEL de la Resolución de Consejo Directivo que establece el plazo para comentarios, así como del proyecto normativo.
- (ii) El plazo de treinta (30) días calendario para que los interesados remitan sus comentarios y/o sugerencias al proyecto normativo.

Cabe indicar que se considera un plazo de treinta (30) días calendario para que los interesados remitan sus comentarios y/o sugerencias al proyecto normativo, toda vez

que se tomado en consideración los comentarios que ya se han venido recibiendo en el marco de las mesas de trabajo convocadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la elaboración del reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, así como en las reuniones de trabajo convocadas por el Osiptel para la elaboración del presente proyecto.

IX. VIGENCIA DE LA NORMA

La entrada en vigencia de la presente norma debe producirse a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*. Ello se justifica en la medida que las obligaciones vinculadas al corte y bloqueo de servicios por uso prohibido, así como al envío de mensajes de alerta, no constituyen nuevas exigencias, sino que han sido ya establecidas en el Decreto Legislativo N° 1688 y en su Reglamento. En consecuencia, la norma bajo análisis desarrolla los criterios objetivos y procedimientos operativos necesarios para hacer efectivas dichas disposiciones, evitando vacíos regulatorios que puedan comprometer la eficacia del marco legal vigente. La vigencia inmediata, además, asegura que las empresas operadoras inicien de manera oportuna las adecuaciones técnicas y procedimentales requeridas, en la medida que estas obligaciones se vinculan directamente con la prevención de delitos y el resguardo de la seguridad ciudadana.

No obstante, se reconoce que la implementación de las medidas exige un plazo de adecuación razonable para las empresas operadoras. En tal sentido, se establece un plazo máximo de cuatro (4) meses contados desde la entrada en vigencia de la norma, el cual se sustenta en las siguientes consideraciones:

- **Complejidad técnica:** la aplicación de los criterios demanda la actualización de sistemas de gestión, plataformas de geolocalización, bases de datos y mecanismos de monitoreo, así como la incorporación de procesos automatizados para la identificación de uso prohibido.
- **Interoperabilidad:** la operatividad requiere compatibilizar sistemas de red, aplicativos internos y herramientas de comunicación masiva (locuciones y SMS), lo cual supone procesos de prueba, calibración y homologación.
- **Garantía de continuidad del servicio:** un plazo reducido podría generar implementaciones apresuradas que afecten la calidad del servicio o produzcan cortes injustificados a abonados legítimos, con riesgos de responsabilidad administrativa.

- **Capacitación y adaptación organizacional:** las empresas deben capacitar a su personal técnico y legal en la aplicación de los criterios, establecer protocolos de inspección y gestión de reclamos, e informar a los abonados sobre las nuevas reglas.

Este periodo de adecuación no solo responde a la viabilidad técnica de la implementación, sino también a la protección de los derechos de los abonados, ya que permite evitar errores en la detección del uso prohibido, establecer mecanismos de revisión y reclamo antes de aplicar sanciones y ejecutar fases piloto en zonas de mayor incidencia delictiva, como establecimientos penitenciarios o áreas críticas. Ello contribuye a ajustar y perfeccionar los criterios definidos, reduciendo la sobrecarga operativa en las empresas y en el OSIPTEL.

De este modo, la combinación de una vigencia inmediata y un plazo de adecuación de cuatro meses garantiza tanto la validez jurídica de las obligaciones ya previstas en el marco normativo superior, como la factibilidad técnica y la legitimidad social de su cumplimiento, en un marco de proporcionalidad regulatoria.

La regulación de los criterios para el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal encuentra su fundamento en el encargo conferido al OSIPTEL mediante el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento, cuyo objetivo es prevenir las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios, centros juveniles y otras zonas restringidas, en atención a la grave afectación que generan a la seguridad pública.

En tanto las empresas operadoras realizan las adecuaciones técnicas y procedimentales previstas en la norma, resulta indispensable aprobar un procedimiento temporal aplicable para el corte y la reactivación del servicio por uso prohibido. Esta necesidad se fundamenta en que la presente norma deroga las disposiciones contenidas en las Condiciones de Uso que regulaban esta materia. De no establecerse un régimen transitorio, se generaría un vacío normativo que afectaría la eficacia del Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento, poniendo en riesgo los objetivos de seguridad ciudadana que inspiran la regulación.

El procedimiento temporal mantiene la continuidad de la regulación en la materia, garantizando que las empresas operadoras puedan seguir aplicando medidas efectivas frente a las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios mientras completan el proceso de adecuación a los nuevos criterios técnicos.

Este régimen transitorio asegura la continuidad en la aplicación de medidas frente al uso prohibido, al mismo tiempo que permite a las empresas avanzar en la implementación progresiva de los sistemas de geolocalización, análisis de tráfico y protocolos de monitoreo previstos en la norma definitiva. Con ello, se protege la seguridad ciudadana y se garantiza la vigencia efectiva del marco legal durante todo el periodo de adecuación.

En tal sentido, si bien corresponde aplicar de manera transitoria el procedimiento para la detección y corte del servicio regulado actualmente en las Condiciones de Uso, es imperativo por mandato del reglamento que las empresas realicen el corte del servicio y bloqueo de los terminales, de manera inmediata. Es por ello, que si bien el procedimiento actual previsto en el numeral 2.3 del Anexo 8 de la norma de Condiciones de uso, establece que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles luego de verificar los supuestos referidos en el párrafo precedente, deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, este plazo debe actualizarse al regulado en el Decreto Supremo N° 008-2025-MTC, que aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, que establece que estos deberes ser inmediatos.

X. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La aprobación del proyecto de norma propuesto no vulnera la Constitución Política del Perú ni otra norma legal, y forma parte de la función normativa que las leyes le atribuyen al Osiptel, siendo que consiste en establecer de los criterios para el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil se sustenta en el encargo recibido por el Osiptel mediante el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento.

En tal sentido, la norma propuesta tiene un impacto positivo para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento, coadyuvando al objetivo de fortalecer la seguridad pública.

XI. CONCLUSIONES

De la evaluación realizada, se concluye que la propuesta normativa desarrolla y precisa los criterios objetivos, parámetros y procedimientos necesarios para la determinación del uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones, en

cumplimiento del mandato establecido en el Decreto Legislativo N.º 1688 y su Reglamento.

Asimismo, la norma garantiza la eficacia del marco legal vigente en materia de seguridad ciudadana, al establecer un procedimiento claro para el corte del servicio y el bloqueo de equipos terminales en supuestos de uso prohibido, así como mecanismos de reactivación para proteger a los abonados ante cortes injustificados.

La inclusión del mecanismo de envío de mensajes de alerta y la definición de su contenido fortalece la transparencia regulatoria y otorga a los abonados información oportuna para prevenir riesgos asociados a comunicaciones originadas desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

La entrada en vigencia inmediata de la norma resulta necesaria para evitar vacíos regulatorios, dado que las obligaciones ya se encuentran establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1688 y en su Reglamento. Ello asegura coherencia normativa y refuerza la capacidad de respuesta frente al uso indebido de las telecomunicaciones.

El plazo de adecuación de cuatro (4) meses otorgado a las empresas operadoras es razonable y proporcional, en la medida que permite la implementación progresiva de las modificaciones técnicas, la integración de sistemas de geolocalización y monitoreo, y la capacitación del personal, garantizando a la vez la continuidad y calidad del servicio.

El procedimiento temporal aprobado durante el periodo de adecuación asegura la continuidad en la aplicación de medidas de control y evita la suspensión de acciones frente a comunicaciones ilegales, previniendo riesgos de seguridad mientras se culmina la implementación de los nuevos criterios.

En tal sentido, corresponde disponer la aplicación transitoria del procedimiento para la detección y corte del servicio previsto en las Condiciones de Uso. Sin embargo, respecto de la ejecución del corte del servicio y del bloqueo de los equipos terminales, resulta necesario que dichas acciones se efectúen de manera inmediata, en concordancia con la nueva regulación aplicable.

Lo anterior se sustenta en que, si bien el numeral 2.3 del Anexo 8 de las Condiciones de Uso establece que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, una vez verificados los supuestos de uso prohibido, deben proceder al corte del servicio

y al bloqueo del equipo terminal dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles, dicho plazo se encuentra desfasado frente a las disposiciones del marco normativo vigente.

En efecto, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688 dispone de manera expresa que el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal deben ejecutarse de forma inmediata. Esta previsión responde a un objetivo de interés público: reducir de manera efectiva los riesgos asociados a la utilización indebida de los servicios públicos móviles, particularmente cuando estos pueden ser empleados por terceros para la comisión de ilícitos durante el período de espera.

En consecuencia, resulta indispensable actualizar el plazo regulado en las Condiciones de Uso, con el propósito de:

- (i) Garantizar la coherencia normativa entre las disposiciones reglamentarias y las obligaciones de las empresas operadoras;
- (ii) Asegurar la eficacia de la medida regulatoria al impedir la continuidad en el uso indebido del servicio; y
- (iii) Fortalecer la protección de la ciudadanía frente a los riesgos derivados de conductas ilícitas vinculadas al empleo de servicios móviles.

La propuesta normativa fortalece la legitimidad del marco regulatorio, al equilibrar el objetivo de prevenir y sancionar el uso prohibido con la necesidad de proteger los derechos de los abonados, minimizar errores de detección y reducir riesgos de litigios o reclamos.

En consecuencia, la alternativa regulatoria planteada se considera la más beneficiosa en términos de eficacia, proporcionalidad y coherencia normativa, permitiendo al OSIPTEL cumplir con el mandato legal y garantizar un impacto positivo en la seguridad ciudadana.

XII. RECOMENDACIÓN

De conformidad con los fundamentos expuestos, se recomienda elevar el presente informe y el proyecto de Criterios para la determinación del uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones, así como el procedimiento aplicable para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico al Consejo Directivo para su revisión y, de considerarlo pertinente, su aprobación.

XIII. ANEXO

Anexo 1: Estándares técnicos relativos a la geolocalización.

Anexo 2: Experiencias internacionales en el uso de la geolocalización – caso Costa Rica

Anexo 3: Propuesta normativa.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS
DIRECTOR DE FISCALIZACION E
INSTRUCCION